



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL – ACOSO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: **11001 31 05 005 2021 00054 01**
DEMANDANTE: YEIMMY LUCENA CASTELLANOS
SANCHEZ
DEMANDADO: DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS
LIMITADA-OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre
traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb9065dd08d7dad8bde8b43644e8f649654b7c1571600f5796d4d7c80f9c637**

Documento generado en 29/11/2021 07:01:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **008 2021 00092 01**
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RIVERA GARAVITO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el proceso en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3511a5ee80fb3a04a7839c607616669111467bfbbc8c82f8d621a009fac6d2d0**

Documento generado en 29/11/2021 06:58:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **022 2018 00312 01**
DEMANDANTE: LETICIA SOPO PRADA
DEMANDADO: PROTECCIÓN AFP – MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en primera instancia en calidad de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145bf407afe22f773e6b44af9b4e6b07f76c424509e69602f573c8fea933e764**

Documento generado en 29/11/2021 06:58:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 23 2019 00252 01
DEMANDANTE: YAIR ÑUSTES VELANDIA
DEMANDADO: INDUSTRIAN NACIONAL DE GASEOSAS-
INDEGAS S.A.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que el mismo carece del medio audio visual de la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1063046bfedafb39bf5487cab3f3787f3f9d56fb4a7ca51289ba70a4f3264ff7**

Documento generado en 29/11/2021 06:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 23 2019 00684 01
DEMANDANTE: ALFONSO ESPITIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que el mismo carece del medio audio visual completo de la audiencia consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que solo se allegó audiencia hasta la etapa de alegatos.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d9adf1b625bb627e4aaf6538c748a8daff859c23ac84bc0ca4f57a2bf841ae**

Documento generado en 29/11/2021 06:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2019 00743 01**
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO SANCHEZ VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e80965f3e29f2f7241b8f66603704cae634e9e77e8c838423d86be3bd0870b**

Documento generado en 29/11/2021 06:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 0 **36 2015 000019 01**
DEMANDANTE: FABIOLA RODRIGUEZ DE BLANCO
DEMANDADO: LICEO CATOLICO EU

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2.021).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **14618ac6d6afdb4bd6f629c86dc9e1ea779cc8379e08e13365d464a1ef9da73c**

Documento generado en 29/11/2021 06:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELISA MERCEDES LEÓN ROJAS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN –
CENTRO. Rad. 2017 – 00613 01. Juz. 29**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, el día veintisiete (27) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$500.000.

ANTECEDENTES

1. La señora ELISA MERCEDES LEON ROJAS demando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION CENTRO, para obtener el pago de los aportes entre enero de 1982 y septiembre de 1984 por parte del empleador, y el reconocimiento de la pensión de la vejez por parte de la administradora junto con sus intereses.
2. El Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia absolutoria el 10 de abril de 2019.
3. La parte demandante apeló la decisión de la A quo, con miras a que se revocara en su totalidad la sentencia de primera instancia y se accediera a las pretensiones de la demandante.
4. Esta Corporación en sentencia de fecha 29 de enero de 2021, revoco en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia, ordeno realizar el cálculo

actuarial por parte de Colpensiones y al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION CENTRO pagarlo, cumplido lo anterior la administradora de pensiones deberá realizar el respectivo estudio pensional.

5. Mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2021, el juzgado aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria en la suma de \$500.000, la que incluye únicamente las agencias en derecho de primera instancia.
6. La actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que las agencias en derecho liquidadas no fueron estimadas de acuerdo a lo previsto en Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.
7. En auto de fecha 24 de junio de 2021 el juzgado dispuso no reponer la providencia atacada y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Considero que las reglas aplicables son las previstas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Adujo que no es posible tasar las agencias en las condiciones solicitadas por el recurrente al no existir monto determinado en las pretensiones.

RECURSO DE ALZADA

La decisión fue impugnada por la parte actora, pues considera que el A quo se apartó de lo previsto en Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ, pues prevé que para casos en los cuales se condena al reconocimiento de prestaciones periódicas se pueden fijar como agencias en derecho hasta el 25% del valor de las prestaciones reconocidas en la sentencia, como es el caso bajo estudio. Señaló además que se debe tener en cuenta la duración, actuación y calidad del proceso, como quiera que la actuación del apoderado fue impecable y con resultados favorables a la demandante.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: guardó silencio en esta etapa.

Parte demandada:

- **COLPENSIONES:** señala que la accionante al 25 de Julio de 2005, registra un total de 963,86 semanas cumpliendo con el requisito del Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual el régimen de transición para la demandante va hasta el 31 de diciembre de 2014. En consecuencia, respecto del primer requisito exigido por la norma y referente a la edad, la parte actora cumplió los 55 años de edad el día 7 de abril de 2012. En lo relativo a la densidad de semanas exigidas y respecto de la posibilidad de obtener su pensión por tener un mínimo

de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, es decir, por el periodo comprendido entre el 7 de abril de 1992 al 7 de abril de 2012, cuenta con un total de 398,2 semanas de cotización. Respecto de las 1000 semanas en cualquier tiempo, se evidencia conforme historia laboral del causante que cuenta con un total de 963,86 semanas, razón por la cual no cumple con los requisitos necesarios para el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de conformidad con lo preceptuado por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

- **Colegio Nuestra Señora de la Presentación:** no se pronunció en esta etapa.

CONSIDERACIONES

La tasación de la condena en costas está regulada por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y en lo que hace referencia a la fijación de agencias en derecho, el artículo 366 establece: "*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...*". Es así como el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*" y aplicable al caso atendiendo la fecha de reparto del proceso (9 de noviembre de 2017 – fl. 23) en el artículo quinto, estableció:

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que **carezcan de cuantía** o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."*

Por su parte el artículo segundo de la misma norma establece: "**Criterios.** *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)* PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones*

no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Así, encuentra la Sala que, al momento de tasar las agencias en derecho, el Juez tiene la facultad de hacerlo dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en consideración al valor o naturaleza de las pretensiones reconocidas y demás circunstancias relevantes.

En el caso bajo estudio en primera instancia no prosperaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por esta Corporación y en consecuencia se ordenó a Colpensiones realizar el cálculo actuarial por los aportes pensionales entre enero de 1982 y septiembre de 1984, el pago corresponde al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION CENTRO, cumplido lo anterior la administradora de pensiones deberá realizar el respectivo estudio pensional, las costas quedaron a cargo de la pasiva.

Las anteriores ordenes corresponden a una obligación de hacer con relación a Colpensiones y una obligación de dar frente al empleador, por lo que la tasación de las agencias se debe realizar conforme lo previsto para los asuntos de cuantía indeterminada, más aún al advertir que no se cuenta con el cálculo actuarial por lo que no es posible determinar un porcentaje. En todo caso es bueno es recordarle al inconforme que las agencias en derecho no son tasación de los honorarios del abogado, ni incluyen los gastos procesales como parece entenderlo el recurrente.

Luego en consideración a la cuantía, la naturaleza del asunto, la duración útil de la gestión, resulta equitativo y razonable fijar un monto de agencias en derecho de la primera instancia equivalente a \$908.526 que corresponde a un (1) smmlv a cargo de cada una de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colegio Nuestra Señora De La Presentación Centro.

Bajo las anteriores consideraciones se deberá **revocar** la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, el 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas; Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colegio Nuestra Señora De La Presentación Centro por la actuación surtida en primera instancia la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526,00).**

TERCERO. - **REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

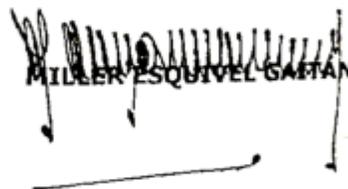
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO
No. 2018 00172 01 DE GRACIELA ROMERO PAEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se dispuso declarar probada la excepción de pago, la entrega del depósito judicial, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

ANTECEDENTES

1. La señora GRACIELA ROMERO PAEZ demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para obtener el reconocimiento del retroactivo pensional junto con los intereses moratorios.
2. En sentencia de fecha 6 de julio de 2016, dispuso el juzgado reconocer el retroactivo pensional del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2013, junto con los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1 de febrero de 2012 y hasta que se verifique el pago.

3. Esta Corporación confirmó la anterior decisión en la sentencia proferida el 6 de julio de 2016.
4. Se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha el 31 de mayo de 2018 (fl. 93 a 96), por la suma de \$9.765.585 por concepto de retroactivo, junto con los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de febrero de 2012 y hasta que se verifique el pago, y por las costas del proceso ordinario en cuantía de tres (3) smmlv.
5. La demandada, con radicado del 26 de agosto de 2019 presento escrito de excepciones (fls. 124 a 127) y propuso el pago total de la obligación; allegó la Resolución SUB 143963 del 7 de junio de 2019.

Decisión impugnada

En el auto que hoy es materia de impugnación la juez declaro probada la excepción de pago y en consecuencia dispuso la terminación del proceso. Lo anterior al verificar que con lo reconocido en la resolución SUB 143963 del 7 de junio de 2019, junto con el depósito judicial No. 400100007152279 por valor de \$2.068.362, se satisfacen las acreencias contenidas en el mandamiento de pago.

RECURSO DE ALZADA

La ejecutante interpuso recurso de apelación contra tal providencia, para el efecto señaló que los intereses reconocidos por Colpensiones en la resolución SUB 143963 del 7 de junio de 2019 no fueron liquidados conforme lo certificado mes a mes por la Superintendencia Bancaria.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: no se pronunció en esta etapa procesal.

Parte demandada: indica que existe pago total de la obligación como quiera que a través de la Resolución 143963 del 7 de junio de 2019 se dio cumplimiento al pago de la suma ordenada en el fallo judicial por valor de \$9.765.585, por concepto de retroactivo pensional sobre las mesadas causadas desde el 01 de febrero de 2012 al 31 de mayo de 2013; así mismo canceló la suma de \$16.442.466 por concepto de intereses moratorios,

calculados desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 30 de mayo de 2019. Es procedente descontar la suma de \$1.103.100, por concepto de descuentos en salud, liquidado desde el día 01 de febrero de 2012 al 31 de mayo de 2013, arrojando un total de \$25.104.951.000. Ahora bien, mediante el título 400100005172279, se encuentra consignadas las costas liquidadas dentro del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Al respecto encuentra la Sala que en efecto, se están ejecutando la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de julio de 2016 y que fue confirmada por esta Corporación dentro el proceso ordinario con radicado 022 2015 00061.

Se tiene que en proveído de fecha 31 de mayo de 2018 (fl. 93 a 96), se libró mandamiento de pago por la suma de \$9.765.585 por concepto de retroactivo, junto con los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de febrero de 2012 y hasta que se verifique el pago, y por las costas liquidadas dentro del trámite ordinario que asciende a tres (3) smmlv.

El problema jurídico a resolver en esta instancia, es establecer si tuvo razón la A quo cuando determinó declarar probada la excepción de pago. De manera que esta Sala se remite primero, al artículo 442 del Código General del Proceso¹ aplicable por expresa analogía al procedimiento laboral, en el cual el legislador previó en forma taxativa las excepciones que se puede proponer cuando el título ejecutivo es una decisión judicial, como ocurre en este caso, así como las condiciones de los hechos que las fundamentan.

Se tiene que en la resolución SUB 143963 del 7 de junio de 2019 la administradora reconoció la suma de **\$9.765.585** por concepto de retroactivo, la suma de **\$16.442.466**

¹Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

por concepto de intereses moratorios y dedujo la suma de **\$1.103.100** por descuentos en salud. Se aportó el depósito judicial No. 400100007152279 de fecha 24 de abril de 2019 por valor de **\$2.068.362** el que corresponde al pago de las costas.

Funda la inconformidad la parte ejecutante en la tasa de interés utilizada por la administradora para liquidar los intereses moratorios, pues considera que se debe emplear la certificada mes a mes por la Superintendencia Bancaria, frente a lo cual debe remitirse esta Sala a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que señala;

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

Bajo los anteriores parámetros, procede La Sala a realizar la liquidación de los intereses previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1 de febrero de 2012 y hasta el 30 de mayo de 2019, como quiera que la actora fue incluida en nómina de pensionados a partir de junio de 2019. Los cálculos se efectúan sobre las mesadas causadas entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2013 y con aplicación de la tasa máxima de interés moratorio vigente para el mes de junio de 2019 corresponde a 28,95%², como se muestra a continuación:

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		1/06/2019
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
feb-12	01/03/12	30/05/19	2647	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 1.045.284,00
mar-12	01/04/12	30/05/19	2616	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 1.033.042,00
abr-12	01/05/12	30/05/19	2586	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 1.021.195,00
may-12	01/06/12	30/05/19	2555	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 1.008.954,00
jun-12	01/07/12	30/05/19	2525	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 997.107,00
jul-12	01/08/12	30/05/19	2494	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 984.865,00
ago-12	01/09/12	30/05/19	2463	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 972.623,00
sep-12	01/10/12	30/05/19	2433	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 960.777,00
oct-12	01/11/12	30/05/19	2402	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 948.535,00
nov-12	01/12/12	30/05/19	2372	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 936.688,00
dic-12	01/01/13	30/05/19	2341	28,95%	0,0697%	\$ 1.151.085,00	\$ 1.877.742,00
ene-13	01/02/13	30/05/19	2310	28,95%	0,0697%	\$ 589.500,00	\$ 948.905,00
feb-13	01/03/13	30/05/19	2282	28,95%	0,0697%	\$ 589.500,00	\$ 937.404,00
mar-13	01/04/13	30/05/19	2251	28,95%	0,0697%	\$ 589.500,00	\$ 924.669,00
abr-13	01/05/13	30/05/19	2221	28,95%	0,0697%	\$ 589.500,00	\$ 912.346,00
may-13	01/06/13	30/05/19	2190	28,95%	0,0697%	\$ 589.500,00	\$ 899.612,00
Total intereses moratorios							\$ 16.409.748,00

² Resolución No. 697 del 30 de mayo de 2019 expedida por La Superintendencia Financiera de Colombia.

Realizadas los cálculos aritméticos por concepto de intereses moratorios arroja la suma de **\$16.409.748**, suma que resulta ligeramente inferior a la reconocida por la administradora en la Resolución SUB 143963 del 7 de junio de 2019 (**\$16.442.466**), la cual pudo variar en razón a los decimales utilizados al momento de realizar las operaciones. Razón por la cual no hay lugar a modificar la decisión objeto de estudio.

Son suficientes las anteriores razones para **CONFIRMAR** la providencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

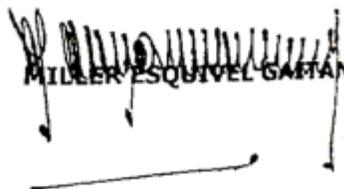
PRIMERO. – **CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2021, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Costas: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR LUZ MARLEN BULA GUZMAN en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO – PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de octubre dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el día 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se rechazó la demanda porque no fue subsanada conforme lo ordenado en el auto admisorio.

ANTECEDENTES

1. LUZ MARLEN BULA GUZMAN demando al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, para que se declare la existencia de una relación laboral en su calidad de trabajadora oficial al configurarse el contrato de trabajo realidad desde el día 17 de Julio de 2012 hasta el 13 de diciembre de 2012. En consecuencia solicita el reconocimiento y pago de las acreencias legales y convencionales, junto con la indemnización moratoria, reliquidación de aportes al sistema de seguridad social, subsidiariamente solicita la indexación de las sumas reconocidas.
2. Según se desprende de la actuación, mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020 se ordenó devolver la demanda para que se subsanaran entre otros, los

siguientes aspectos: (i) los hechos 1 y 3 deberán formularse de manera separada, los hechos 8 y 10 no hacen referencia a hechos; (ii) las pretensiones 2 y 4 deberán formularse de manera separada, la solicitud subsidiaria respecto de las pretensiones 5 y 6 se deberá indicar así de forma clara y diferenciada, además de redactarse de manera concisa y concreta limitándose a realizar las peticiones que estime conveniente; (iii) Allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibo, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.; (iv) no se aportaron las pruebas enlistadas en los numerales 3 a 5; se echa de menos los numerales 6 y 6.1; y de los contenidos en el punto 6,3 solo se encuentra la Guía de Consulta para la Liquidación de Acreencias Laborales para trabajadores Oficiales.

3. En el auto que hoy es materia de impugnación se da por rechazada la demanda, pues el A quo consideró que la parte actora no la corrigió conforme lo ordenado, como quiera que no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de las convocadas, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico y, por tanto, no se puede dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RECURSO DE ALZADA

El demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación argumentando que subsanó la demanda en debida forma toda vez que sí se entregó la constancia del acuse de recibido del correo electrónico por parte de la demandada, pues existe en el plenario la constancia que acredita que el mensaje fue recibido, lo que se allegó al juzgado en archivo adjunto.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las formas y requisitos para presentar toda demanda ante la jurisdicción laboral, para lo cual consagra:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 5. La indicación de la clase de proceso.
 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
 8. Los fundamentos y razones de derecho.
 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Quando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

El Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 6, dispone:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Una vez leído el escrito de subsanación, y revisado cada uno de los archivos digitales que conforman el expediente digital, no encuentra la Sala que infrinja el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, pues en el archivo "12Subsanacion" en las páginas 1, 63 y 99, se advierte el envío de la demanda y sus respectivos anexos el 7 de septiembre de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co, el que fue enunciado en el escrito de subsanación de la demandada como dirección electrónica de la pasiva (archivo "11Subsanacion"). De igual manera en la página 63 se advierte un correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2020, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, informa que la documentación ha sido recibida y registrada con radicado No. 20205240006.

De esta manera, se tiene que el demandante dio cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en particular la remisión de la demanda con sus anexos a la demandada, que constituyó el motivo para que la A quo rechazara la demanda.

Desde luego, La Sala no desconoce que la activa no acredita haber enviado el escrito de subsanación con sus respectivos anexos a la demandada en los términos del Art. 6 del Dto. 806/2020, pero esta falencia no tiene la contundencia suficiente para rechazar la demanda, de suerte que si el demandante presentó escrito subsanatorio, debe admitirse la demanda, pues el mismo se ajusta, más que suficiente, a las exigencias del Artículo 25 del CPT y de la SS y al Decreto 806 de 2020. En todo caso, al no haberse dado cumplimiento a este requisito, la consecuencia será que no sea dable dar aplicación al inciso final de la norma en cita.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para revocar la providencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia dictada por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de febrero de 2021, para en su lugar, **TENER POR SUBSANADA** la demanda ordinaria laboral que **LUZ MARLEN BULA GUZMAN** inicio contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO – PAR CAPRECOM LIQUIDADO** en tanto cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S. y el Decreto 806 de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC contra SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLEROS SAEP S. A. S. Rad. 2020 00429 01 Juz 26.

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de octubre dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 19 de febrero de 2021, por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. La CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDA contra SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLEROS SAEP S. A. S. solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLEROS SAEP S. A. S. por la suma de \$17.502.315.631,46 por concepto de **(i)** el valor de la mesada pensional de los aviadores pensionados bajo el régimen de transición – Artículo 3 de la Ley 860

de 2009 (\$2.724.753.858,00); **(ii)** por el valor de transferencia adicional de aviadores del Régimen de Transición – Literal a) del artículo 4 del Decreto 1269 e 2009 (\$4.557.755.340,00), y **(iii)** Por el valor de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas de conformidad en el numeral I) y II) desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación y hasta la fecha en la que se efectúe el pago total de la misma, a la renta establecida por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 que rige para el impuesto de renta y complementarios (DIAN) (\$10.219.806.433,46).

2. La ejecutante aportó como título ejecutivo la Liquidación y cuenta de cobro de cada periodo mensual mediante la cual determina el valor adeudado en desarrollo de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 38 del Decreto 326 de 1996 modificado por el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996. Adjunto igualmente envió a la sociedad ejecutada cobro perjudico mediante comunicación número 20200016222 de fecha 07 de julio de 2020. Finalmente CAXDAC en cumplimiento del artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 remitió memorial con radicado interno 20200026012 de fecha 05 de octubre de 2020 mediante el cual se le notificó a la empresa ejecutada de la Constitución en Mora y se actualizó la Liquidación de Obligación.
3. Mediante providencia del 4 de marzo de 2020, la juez de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado por considerar que:

"De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".

Bajo esta óptica, es indudable que las solas cuentas de cobro presentadas no constituyen por sí mismas un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar los demás requisitos descritos precedentemente.

Así, resulta que no basta con la simple afirmación de la ejecutante en el sentido de indicar que, el valor pretendido corresponde a las mesadas pensionales de los aviadores pensionados bajo el régimen de transición y a la transferencia adicional de aviadores del régimen de transición y, que así prueben los hechos relatados.

Entonces, si la parte actora pretende la procedencia del proceso ejecutivo debió acreditar no sólo la existencia de la obligación en forma clara y expresa, sino además que la misma es exigible, de tal manera que lo único que quedara pendiente, sería su pago.

Asimismo, se debe indicar que los procedimientos del trámite ejecutivo se sujetan a normas de orden público, luego, se infiere que, de toda la materia de títulos ejecutivos de interés público, las partes no pueden crear sus propios títulos o por convención pacten que un documento es o no título o que presta o no mérito ejecutivo.

En consecuencia y reiterando que las cuentas de cobro allegadas no son un título ejecutivo, pues como se señaló en líneas atrás, para que sean consideradas como tal y se pueda obligar al deudor, deben reunir todos los requisitos señalados en la normatividad y los documentos anexos a las mismas no cumplen con los requisitos categóricos que regula las disposiciones atrás reseñadas, devienen ineficaces esos documentos como instrumentos del recaudo ejecutivo y resulta impropio referirse en un proceso ejecutivo sin un título documental que reúna la calidad de título ejecutivo."

RECURSO DE ALZADA

La ejecutante interpuso recurso de apelación contra tal providencia, con el argumento que el Juez de primera instancia al momento de negar el mandamiento de pago solicitado, omitió que el legislador dispuso de manera clara y expresa las obligaciones que le asisten a las empresas de aviación empleadoras de pilotos civiles frente al reconocimiento y pago del pasivo pensional. Lo anterior como quiera que no tuvo en cuenta las disposiciones aplicables al particular, que corresponden al Decreto 1283 de 1994 que determinó la obligación de los empleadores de efectuar la integración de cálculo actuarial de los aviadores civiles beneficiarios del régimen de transición y responsabilidad de las empresas; el Decreto 824 de 2001 que reitera la responsabilidad de las empresas que tiene aviadores civiles como empleados frente a los pasivos pensionales de los mismos; el artículo 3 de la Ley 860 de 2003 la cual derogó el artículo 7 del Decreto 1283 de 1994, determinó lo pertinente sobre la amortización y pago del cálculo actuarial de pensionados; el Decreto 1269 de 2009 reglamentó parcialmente la norma anteriormente reseñada y frente al valor del pago del cálculo actuarial por parte de las empresas determinó que los pagos se realizarán anualmente en doce (12) cuotas mensuales mes vencido, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. De no pagarse la cuota mensual en el plazo previsto,

la empresa pagará el interés de que trata el inciso 1° del artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, señaló la recurrente que *“las empresas que tengan a su cargo la obligación de amortizar y pagar el cálculo actuarial, como lo es en este caso la sociedad demandada, no se liberan de la misma, mientras no haya transferido a CAXDAC, el VALOR TOTAL del referido cálculo actuarial, situación que no ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual mi representada está en toda la facultad y obligación de emitir la facturación por conceptos del “valor de la mesada pensional de los aviadores pensionados bajo el régimen de transición – Artículo 3 de la Ley 860 de 2009” y el “valor de transferencia adicional de aviadores del Régimen de Transición – Literal a) del artículo 4 del Decreto 1269 de 2009” de conformidad con lo dispuesto en la Ley 860 de 2003 y Decreto 1269 de 2009, siendo así que la empresa ejecutada correlativamente se encuentra en la obligación de seguir consignando la facturación mes a mes correspondiente, hasta tanto el cálculo actuarial sea aprobado por la Superintendencia de Transporte y el mismo sea integrado en su totalidad.”*. Cito de igual manera la Ley 100 de 1993 en su art. 24 que faculta a las administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, el que fue reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, el cual en su Art. 5 dispone que se adelantara la correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: no se pronunció en esta etapa.

Parte demandada: se puede inferir que las empresas que tengan a su cargo la obligación de amortizar y pagar el cálculo actuarial, como lo es en este caso la sociedad demandada, no se liberan de la misma, mientras no haya transferido a CAXDAC, el valor total del referido cálculo actuarial, situación que no ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual la empresa está en toda la facultad y obligación de emitir la facturación por conceptos del *“valor de la mesada pensional de los aviadores pensionados bajo el régimen de transición, Artículo 3 de la Ley 860 de*

2009' y el "valor de transferencia adicional de aviadores del Régimen de Transición – Literal a) del artículo 4 del Decreto 1269 de 2009' de conformidad con lo dispuesto en la Ley 860 de 2003 y Decreto 1269 de 2009, siendo así que la empresa ejecutada correlativamente se encuentra en la obligación de seguir consignando la facturación, hasta tanto el cálculo actuarial sea aprobado por la Superintendencia de Transporte y el mismo sea integrado en su totalidad. Así las cosas, es evidente que el mandamiento de pago que se pretende deviene de una obligación totalmente expresa, en consideración que está debidamente determinada, especificada y manifiesta tanto en los documentos aportados, como en el ordenamiento jurídico aplicable en el caso en concreto. En el mismo sentido, se debe destacar que de conformidad con la normatividad citada, CAXDAC en su calidad de administradora de pensiones NO necesita agotar el trámite propio del proceso ordinario laboral para obtener el pago del cálculo actuarial que deben las empresas, en consideración a que basta adjuntar a manera de título ejecutivo la respectiva liquidación del pasivo pensional y la constitución en mora junto con las facturas que den cuenta del valor adeudado por parte de la demandada por concepto de transferencias.

CONSIDERACIONES

A. Del Título Ejecutivo

No se discute en esta instancia la naturaleza de la ejecutante Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC", entidad que tiene a su cargo el pago de las mesadas pensionales del Régimen de Transición, para su cumplimiento las empresas deben cancelar el cálculo actuarial por cada uno de sus pilotos y de sus beneficiarios, conforme lo expuesto en la Circular Externa Núm. 000010 del 27 de octubre de 2005 de la Superintendencia de Puertos y Transportes, Ley 860 de 2003 y el Decreto 1269 de 2009. Así mismo, está bajo su encargo un segundo régimen pensional conocido como Pensiones Especiales Transitorias, tal como lo prevé el artículo 6 del Decreto 1282 de 1994, donde los empleadores deben hacer un pago adicional de 5 puntos sobre el IBC por los tiempos posteriores de servicio a partir del 1 de abril de 1994, esto por cada uno de sus aviadores civiles; en lo que hace referencia a los tiempos de servicio reportados y no cotizados con antelación al 01 de abril de 1994, lo

correspondiente es emitir un bono pensional el que se cancelara al momento de reconocer la pensión de vejez al afiliado.

En punto de lo anterior, y conforme lo reglamentado en el Decreto 1283 de 1994 en sus artículos 6¹ y 8², Decreto 824 de 2001 en su artículo 1³, se tiene que los empleadores deberán realizar el pago del calculo actuarial de los afiliados a su cargo, momento en el cual cesara su responsabilidad sobre ese pasivo pensional. Es de anotar que por su parte el artículo 3 de la Ley 860 de 2003⁴ la cual derogó el artículo 7 del Decreto 1283 de 1994, determinó lo pertinente sobre la amortización y pago del cálculo actuarial de pensionados, normativa que fue reglamentada parcialmente por el Decreto 1269 de 2009, el cual en su artículo 4⁵ prevé el pago del cálculo

¹ Artículo 6º. Integración del cálculo actuarial. Las empresas aéreas empleadoras de los aviadores civiles actualmente pensionados por Caxdac, de quienes hayan causado el derecho y de los beneficiarios del régimen de transición, deberán completar la totalidad del cálculo actuarial de aquellos cuya pensión corresponde administrar a Caxdac de la forma prevista en el artículo siguiente.

² Artículo 8º. Responsabilidad de las empresas. La responsabilidad de las empresas aportantes a Caxdac cesará con la entrega íntegra del valor del cálculo actuarial de cada aviador, conforme a los artículos anteriores. En caso de incumplimiento de la empresa, Caxdac podrá repetir contra ella por el valor de las pensiones reconocidas y pagadas.

³ Artículo 1º. Responsabilidad de las empresas aportantes. De conformidad con el artículo 8º del Decreto-ley 1283 de 1994, las empresas aportantes a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, "Caxdac", continuarán siendo responsables por el pago de los pasivos pensionales hasta el momento en que realicen la entrega íntegra del valor del cálculo actuarial de los afiliados a su cargo. A partir del momento en que culmine dicha entrega, la responsabilidad por el pago de los pasivos pensionales estará a cargo de Caxdac, en su calidad de entidad administradora del régimen de transición y de las pensiones especiales transitorias establecidas en el Decreto-ley 1282 de 1994.

⁴ **ARTÍCULO 3º. AMORTIZACIÓN Y PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL DE PENSIONADOS.** Las empresas del sector privado, conforme a lo establecido en los Decretos-ley 1282 y 1283 de 1994, deberán transferir el valor de su cálculo actuarial a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector privado, que administren el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y para tal fin tendrán plazo para realizar dichos pagos hasta el año 2023.

El porcentaje no amortizado del cálculo actuarial se transferirá gradualmente en forma lineal.

Los pagos se calcularán anualmente y se pagarán en doce (12) cuotas mensuales mes vencido, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, de tal manera que permita atender las mesadas pensionales corrientes para cada vigencia fiscal. De no pagarse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, se reconocerá por el deudor el interés de que trata el inciso primero del artículo 23 de la Ley 100 sancionada en 1993.

Los valores que se deben transferir de conformidad con este artículo, incluyen además de las transferencias futuras, todas las sumas de dinero que a la fecha de expedición, de la presente ley no hayan sido transferidas. Para el pago de intereses moratorios que se adeuden sobre las sumas no transferidas a la fecha de la expedición de la presente ley, el plazo será hasta el año 2008, y se pagarán en cuotas mensuales.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de la amortización contable las empresas no podrán disminuir los valores amortizados de sus cálculos actuariales a 31 de diciembre de 2003.

PARÁGRAFO 2º. Las empresas y las entidades de Seguridad Social del sector privado de que trata el presente artículo, ajustarán a los términos establecidos en la presente ley, los acuerdos que en materia de pago hayan suscrito, en un plazo de dos meses contados a partir de su promulgación.

Este artículo deroga expresamente el artículo 7º del Decreto 1283 de 1994, y todas las demás normas que le sean contrarias.

⁵ **ARTÍCULO 4º. PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL.** Las empresas de que trata el presente decreto deberán transferir a la entidad administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, el valor del cálculo actuarial no pagado a la fecha, en un plazo que no excederá el año 2023. Los pagos se realizarán anualmente en doce (12) cuotas mensuales mes vencido, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. De no pagarse la cuota mensual en el plazo previsto, la empresa pagará el interés de que trata el inciso 1º del artículo 23 de la Ley 100 de 1993. Los recursos recaudados por concepto de interés moratorio ingresarán al Fondo Común administrado por CAXDAC y se destinarán al pago de pensiones a cargo de CAXDAC.

El valor de la transferencia no incluirá el monto correspondiente a los bonos y títulos pensionales de que tratan los literales b) y c) del artículo 2º, los cuales se pagarán por las empresas del sector privado mencionadas en el artículo 3º de la Ley 860 de 2003 a las entidades administradoras respectivas en la fecha prevista para su redención normal o anticipada.

Con el fin de que los pagos anuales permitan atender las mesadas pensionales corrientes para cada vigencia fiscal, para la estimación lineal de la transferencia de que trata el artículo 3º de la Ley 860 de 2003, las empresas deberán transferir a la entidad administradora un monto no inferior al valor que resulte de aplicar el procedimiento contenido en los literales a) y b) siguientes:

actuarial y los intereses moratorios. Norma que dispone de igual manera que la facturación mensual de CAXDAC presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993⁶.

Respecto al trámite para adelantar dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En lo referente

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

-
- a) Transferencias de recursos correspondientes a reservas de pensionados y beneficiarios del régimen de transición afiliados a CAXDAC. Mensualmente, a más tardar dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, la empresa pagará el monto resultante de sumar la transferencia mínima y la transferencia adicional derivadas de aplicar el procedimiento descrito a continuación: (...)
 - b) Pago bonos pensionales de los beneficiarios del régimen de Pensiones Especiales Transitorias afiliados a CAXDAC. El valor del pago por este concepto de las obligaciones por bonos de que trata el literal a) del artículo 2° de este decreto será la suma de un pago mínimo equivalente al valor de los bonos que se redimen en el año, más un valor adicional que amortice gradualmente los bonos que se redimen a partir del año 2024, de acuerdo a la siguiente formulación: (...)

⁶ **ARTÍCULO 6°. TÍTULO EJECUTIVO.** Sin perjuicio de la obligación de las empresas de liquidar la transferencia y de realizar el pago en la oportunidad prevista, la facturación mensual de CAXDAC, ajustada a lo señalado en el presente Decreto, presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Con fundamento en las normas transcritas encuentra la Sala acertada la decisión del A quo de negar el mandamiento de pago solicitado. Lo anterior como quiera que no se encuentra una obligación clara, expresa y exigible en los documentos que aportó la ejecutante como título ejecutivo, pues si bien el Decreto 1269 de 2009 en su artículo 6 señala que la facturación mensual de CAXDAC presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que en las cuentas de cobro allegadas no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores, afiliados y pensionados respecto de quienes se realiza el cobro y el monto respecto de cada uno de ellos, tampoco es posible establecer el monto del cálculo actuarial y su condición de elaboración, aprobación y/o pago, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación y estado del cálculo actuarial de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito, no se avizora que las hayan anexado.

B. De los Requisitos de la Demanda

Junto al anterior análisis, la Sala debe recalcar lo enunciado en anteriores providencias, respecto de la necesidad de que estos procesos ejecutivos que tienen como base títulos ejecutivos complejos, nazcan a la vida jurídica libres de controversias que generalmente giran en torno a la idoneidad del título ejecutivo.

En efecto, la oportunidad procesal para revisar, corregir, adecuar y encaminar el trámite ejecutivo, no es otra que el momento de calificar la demanda, instante en el que el Juez debe identificar tanto las carencias y defectos del título ejecutivo (art 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.), como las deficiencias que surjan del estudio de la demanda.

Respecto a éste último aspecto, ha de señalarse que es en virtud de lo contemplado en el artículo 25 del C.P.L. que el Juez queda facultado para revisar los requisitos de

forma de la demanda, entre los cuales se exige que las varias pretensiones sean expresadas por separado y con "**precisión y claridad**"⁷. Quiere ello decir que como quiera que CAXDAC en su calidad de administradora del régimen de prima media, administra los recursos de los Aviadores Civiles Pilotos o Copilotos, los cuales son de naturaleza pública, propios del sistema de seguridad social y con una destinación específica, su labor de administración debe hacerse con toda precisión y claridad, como corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que se traduce en que el ejecutante debe formular pretensiones individuales por cada aviador civil según los diferentes conceptos que se recaudan (capital, intereses, etc.) pues solo así se podrá determinar lo que efectivamente se cobra por cada uno de ellos. La pretensión así formulada permite también al ejecutado cuestionar sin ambigüedades los cobros por los que se le intima mandamiento de pago si a ello hay lugar. Solo así se protegen los intereses de CAXDAC, del pensionado, del empleador y del Estado como máximo garante del adecuado funcionamiento de los sistemas pensionales.

No se trata entonces de una mera formalidad o capricho de la Sala, pues además de la claridad y contundencia que caracteriza la pretensión en el proceso ejecutivo, se suma la utilidad de lo que la práctica enseña y es que cuando el proceso ejecutivo nace a la vida jurídica, libre de engorrosas controversias, ligadas generalmente a la idoneidad del título ejecutivo, avanza a paso firme y claro la senda procesal, mientras que, cuando no ocurre así, el proceso que por naturaleza debe ser ágil y expedito, se pierde en el tortuoso camino de las excepciones interminables, con el consecuente desperdicio de tiempo y recursos.

Suficientes resultan las anteriores para concluir la confirmación de la decisión recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

⁷ ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: (...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO.- Sin costas.

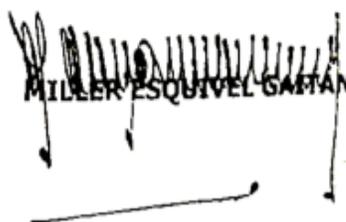
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 22-2018-00337-01
JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ QUINCHE VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandada COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 31-2021- 00485-01
LEONILA SANCHEZ REYES VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 05-2019- 00592-01

GEOVANNY HOYOS SALAZAR VS EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ESP
Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 05-2019- 00592-02
GEOVANNY HOYOS SALAZAR VS EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ESP
Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 05-2020- 00340-01
ELKIN ADRIAN NIÑO GALEANO VS EPS SANITAS**
Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 21-2019- 00649-01

FAUSTINO GUERRERO PARRA VS NEKAL SAS

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 05-2020- 00336-01

JORGE ENRIQUE CHALA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 38-2018- 00122-01

SANITAS EPS VS NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 05-2020- 00235-01
RODRIGO REY NAVARRO VS COLPENSIONES**
Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 26-2018- 00383-01
MARTHA AURORA GALINDO CARO VS COLPENSIONES**
Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 05-2020- 00177-01
BETTY ALVARADO CACERES VS CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA
LA MOVILIDAD Y OTROS

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

Reposa en el archivo 005 solicitud presentada por la Dra. Erika Alejandra Cardona Londoño, apoderada de la parte demandante, presenta desistimiento del recurso de apelación, en el que señala textualmente que:

“Erika Alejandra Cardona Londoño, identificada con la c.c. 52.217.845 y TP 14966 del CSJ, en calidad de apoderada de BETTY ALVARADO CACERES, en atención a la solicitud de mi poderdante, manifestando por este escrito que DESISTIMINOS del recurso de apelación presentado contra la sentencia del pasado 1 de septiembre de 2021.”

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone sobre el desistimiento de los recursos interpuestos así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.**
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

Al respecto, se estima que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 316 del C.G.P, y así mismo, se advierte que la apoderada de la

demandante *cuentan con la facultad expresa para desistir*; como se observa en el poder otorgado (fls. 29 y 30 del expediente digital); en virtud de lo cual es procedente **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral de radicación 05-2020-00177-01.

No obstante lo anterior, y como quiera que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente desfavorable al trabajador, se admitirá en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la Demandante.

TERCERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

CUARTO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

QUINTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 11-2018- 00558-01
MARIA BENILDA LEURO RIVAS VS COLPENSIONES
Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 30-2019- 00867-01

HILDA DEL CARMEN SIERRA CAMARGO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 16-2019- 00098-01
JAIRO ALONSO CERON SALAMANCA VS COLPENSIONES**
Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: HILDEBRANDO MURCIA CÁRDENAS

DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ

RADICADO: 11001 31 05 005 2012 00142 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURELLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

El apoderado de la demandante presentó solicitud de corrección del fallo emitido en segunda instancia en síntesis en los siguientes términos:

"FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicito a la señora magistrada, se corrija conforme al artículo 286 del código general del proceso la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en el entendido que se menciona que se "REVOCA la sentencia proferida el 7 de abril de 2017 por el juzgado 10 (sic) Laboral del Circuito de Bogotá..." Sin embargo la sentencia de primera instancia fue emitida no por el juzgado 10 sino por el juzgado quinto (5) laboral del circuito de Bogotá."

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se tiene que el artículo 286 del Código de General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De tal manera que las únicas posibilidades de corrección de una sentencia sin atender término alguno, mediadas siempre por la imposibilidad de reforma o revocación unilateral, deben concretarse en verdaderos errores aritméticos o de cambio de palabras que deben ser examinados siempre de manera rígida, ya que, de otra forma, la excepción de corrección de una sentencia por motivos excepcionalísimos, se convertiría en la regla general de reforma de decisiones en cualquier tiempo y por cualquier motivo, situación a todas luces contraria al principio de seguridad jurídica.

En ese orden, los errores aritméticos o de cambio de palabras no pueden ser identificados en forma ligera con verdaderas consideraciones de fondo de la respectiva providencia, que al ser reformadas o revocadas por el mismo juez o Corporación que la dicta, implicarían la expedición de una nueva sentencia en contravía del principio de seguridad jurídica.

La corrección que se solicita en este asunto es frente a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017 en lo relacionado con el Juzgado de primera instancia que dictó la sentencia, pues en la providencia citada se resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 7 de abril de 2017 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas...!

En las consideraciones de dicha providencia se indicó, en todo momento, que el Juzgado que había emitido la decisión de primera instancia había sido el Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá, es decir, si existe en este caso particular un error de palabra porque se señala en la parte resolutive Juzgado Décimo Laboral y no Quinto Laboral que es el número del Juzgado correcto, y, en consecuencia, si se cumplen los presupuestos del artículo 286 del Código General del Proceso porque el error se encuentra en la parte resolutive e influye en la sentencia.

En conclusión, tiene vocación de prosperidad la solicitud incoada por el apoderado del demandante, pues el cambio de palabras relacionadas con el número del Juzgado de origen afecta la parte resolutive de la sentencia al encontrarse incluido en ella.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D. C., Sala Laboral

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el
24 de mayo de 2017, la cual quedará así:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 7 de abril de 2017 por el
Juzgado Quinto (5^o) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones
expuestas...”*

SEGUNDO: En lo demás, permanezca incólume la sentencia objeto de
corrección.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para que continúe el
trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

(en uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 04 2019 00833 01
Demandante: JAIRO BERNAL CASALLAS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral
Demandante:
Demandado:

1100131050 12 2019 00300 01
MARCELO EFRAIN GARCIA HURTADO
COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 14 2017 00647 01
Demandante: JOSE RICARDO ESPINDOLA
Demandado: COLPENSIONES
 COLFONDOS S.A.
Llamada en garantía: MAPFRE S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **15 2015 00666 01**
Demandante: MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO
NARVAEZ representada por su curador LUIS
AURELIO ARMIJO NARVAEZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 15 2019 00309 01
Demandante: MIGUEL ÁNGEL MONTAÑO DÍAZ
Demandados: COLPENSIONES
Vinculados: LEONARDO ALFONSO PEÑA ALARCÓN
 NORA ANGÉLICA PEÑA RUÍZ

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 21 2019 00579 01
Demandante: LUIS ALEXANDER GARZÓN MARTÍNEZ
 MARILU SALGADO ESPINOSA
Demandada: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
 CESANTÍAS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 21 2016 00048 01
Demandante: JAVIER ENRIQUE ROJAS BRICEÑO
Demandados: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
 INVALIDEZ
 PORVENIR S.A.
Llamada en Garantía: MAPFRE S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 35 2019 00403 01
Demandante: MARÍA VICTORIA MEJÍA DE VARGAS
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2021 00018 01
RI: S-3021-21
De: JORGE ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2021 00040 01
RI: S-3005-21
De: CHRISTIAN CAMILO CAMACHO BERNAL.
Contra: ICARUS COM CO S.A.S.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00046 01
RI: S-3009-21
De: INGRID CECILIA ALVAREZ JOHANSSON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by 'A', 'G', 'V', 'C', and 'A'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00048 01
RI: S-3010-21
De: VICTOR RAUL MALPICA VEGA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00052 01
RI: S-3001-21
De: ULDARICO MORALES RODRIGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2020 00119 01
RI: S-3054-21
De: FABIOLA NANCY RAMIREZ SARMIENTO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00136 01
RI: S-2874-21
De: CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2020 00153 01
RI: S-3023-21
De: MARIO ORLANDO VALDERRAMA RIVERA.
Contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de noviembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2018 00163 02
RI: S-3039-21
De: SINTRAEMSDDES.
Contra: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

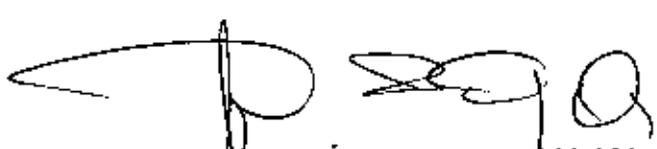
Rad: Ordinario 11 2018 00167 01
RI: S-3029-21
De: ANA PATRICIA MARTÍNEZ CUELLAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2021, SEÑÁLESE, la hora de las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.), del día 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00203 01
RI: S-2944-21
De: CECILIA RAMOS PEÑUELA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2020 00245 01
RI: S-3040-21
De: JOHNSON JAVIER CAMELO.
Contra: JULIETHE PATRICIA PABON ROJAS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2020 00263 01
RI: S-3043-21
De: JANETH ESPERANZA PANIAGUA PANIAGUA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00268 01
RI: S-3048-21
De: MARIA ANGELICA HERNANDEZ RODRIGUEZ.
Contra: JEAN PASCAL S.A.S.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written in a cursive style.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2019 00290 01
RI: S-3036-21
De: LUZ DARY RAMIREZ QUINTERO.
Contra: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2019 00296 01
RI: S-2999-21
De: MARGARITA LUCY GARCIA BONILLA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a final circular flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00314 02
Rl: S-3047-21
De: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FAJARDO.
Contra: PAR CAPRECOM LIQUIDADO – FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by the name 'AGUSTÍN VEGA CARVAJAL' in a cursive script.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00325 02
RI: S-3026-21
De: PAULA ALEXANDRA RINCON GAMBA.
Contra: MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S. Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00336 01
Rl: S-3003-21
De: RUTH AMANDA GALINDO RODRÍGUEZ.
Contra: FUNDACIÓN SALUD BOSQUE EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00373 01
RI: S-3012-21
De: MARIA SILVIA ALONSO DE GOMEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00378 01
Rl: S-3035-21
De: JUAN JOSE MIRANDA MIRANDA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2018 00426 01
RI: S-3038-21
De: JUAN CARLOS SILVA SANABRIA.
Contra: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CORPORACIÓN
ESCUELA DE ARTES Y LETRAS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

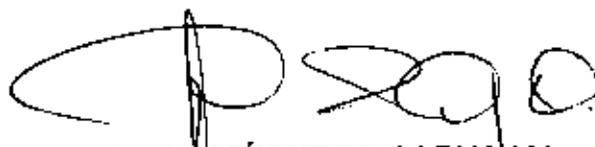
Rad: Ordinario 12 2019 00440 01
RI: S-2977-21
De: DIANNE MARIE WEY NIETO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2019 00489 01
RI: S-3033-21
De: JOSE DE JESUS CORTES DIAZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final 'A'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2018 00517 01
RI: S-3049-21
De: HUGO LEONARDO PABON PEREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2017 00586 01
Rl: S-3025-21
De: ZORAIDA AGUDELO.
Contra: UGPP Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de noviembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2019 00633 01
Rl: S-2998-21
De: FLORESMIRO ORTIZ SANCHEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00733 01
Ri: S-3011-21
De: ELISA LOPEZ IBAÑEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00737 01
Rl: S-3002-21
De: OMAR ALBERTO BARRERA CIFUENTES.
Contra: AFP PORVENIR S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2019 00757 01
RI: S-3020-21
De: NELSON VARGAS TORRES.
Contra: TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, representing the name Luis Agustín Vega Carvajal.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2017 00763 01
Rl: S-2872-21
De: AMALIA MONTAÑEZ BARRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by the name 'AGUSTÍN VEGA CARVAJAL'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00807 01
Ri: S-3034-21
De: JOSE PALMERSTON FAVENCIO CALVO GUILLEN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2019 00872 01
RI: S-2987-21
De: OSCAR ENRIQUE RIVERA ZAPATA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00874 01
Ri: S-3019-21
De: MONICA GARCIA MORENO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2019 01157 01
Rl: S-2997-21
De: MARTHA MURILLO MEDINA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final 'A'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ACTIVOS S.A.S. contra
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA ROZO
TORRES contra SALUD TOTAL E.P.S.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

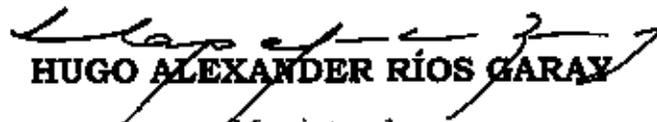
**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ADOLFO RAMIREZ
PRADA contra MEDIMAS E.P.S.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ANGELA ROMERO
GUZMAN contra MEDIMAS E.P.S. Y OTRO.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0045-2021
Radicado N° 37-2016-00694-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Será del caso que la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. resuelva los recursos de apelación de ambas partes y en grado jurisdiccional de consulta a favor de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque la Sala advierte su falta de jurisdicción para resolver de fondo la presente controversia, tal y como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

• **DEMANDA (fl. 819 a 897).**

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S.** solicitó condenar al pago del daño emergente por el rechazo infundado de 177 recobros equivalentes a 186 ítems; al pago del 10% del capital adeudado a título de gastos administrativos; intereses moratorios del artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 y en subsidio la indexación; costas y agencias en derecho.

Como fundamentó fáctico indicó que autorizó el suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, en cumplimiento de fallos de tutela o autorizaciones del Comité Técnico Científico - CTC, cuyo monto asciende a \$47.656.930,20, radicando las IPS las facturas de venta y certificados de entrega efectiva de dichos servicios, los cuales canceló, tras lo cual radicó solicitud de recobro ante el operador fiduciario FOSYGA, los cuales fueron glosados en su totalidad a través de las comunicaciones UTF2014-OPE-0148 del 31 de marzo de 2014, UTF2014-OPE-0687 del 04 de septiembre de 2014 y UTF2014-OPE-0148 del 31 de marzo de 2014 y UTNF-DO-1585 del 24 de enero de 2014, negativa con la cual se agotó simultáneamente el procedimiento administrativo de recobro y la reclamación administrativa, no obstante lo cual presentó una segunda reclamación administrativa el 18 de diciembre de 2015, sin que haya podido recuperar las erogaciones en las cuales incurrió para prestar los servicios recobrados y ha incurrido en gastos administrativos para lograr su recuperación.

Posteriormente, en desarrollo de la audiencia del 30 de agosto de 2019, el apoderado de la **DEMANDANTE** presentó solicitud de desistimiento de todos los cobros distintos a los 31 ítems individualizados en la petición (fl. 1066 a 1067), requerimiento que aceptó el *a quo* (05:48 cd fl. 1069).

• **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se opuso a la totalidad de las pretensiones. Aceptó los hechos relativos a la prestación de los servicios de salud recobrados, los cuales fueron ordenados por fallo de tutela o CTC, que la pasiva presentó al consorcio administrador del FOSYGA 177 cobros y que todos ellos fueron glosados. Indicó que el pago de los cobros es improcedente, ya que todos ellos fueron glosados en el trámite administrativo al no reunir los requisitos exigidos para su reconocimiento, siendo la principal glosa la de que el servicio ya estaba cubierto por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), sin embargo, se impusieron glosas

adicionales por falta de documentación o extemporaneidad, por ende, no existe ningún daño antijurídico que haga viables las pretensiones, además los recursos públicos del FOSYGA tienen destinación específica y solo pueden ser afectados si se cumplen todos los requisitos para que el recobro sea válido. Interpuso la excepción de prescripción (fl. 902 a 920, 934).

Mediante auto dictado en oralidad en la audiencia celebrada el 17 de octubre de 2017, se dispuso la sucesión procesal de la parte demandada a favor de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 (974, cd fl. 973).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 1070, 02:01:45 cd fl. 1069).

El 30 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

(...) **PRIMERO: CONDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a pagar a la demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.** los 17 recobros relacionados en la hoja que se adjunta a esta providencia, por la suma de \$2.912.419,6, conforme la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de los recobros 25346725, 25401319, 25402923, 25403075, 52819474, 52819636, 52885360, 52885453, 52886702, 52891172, 53119607, 53296537, 24208541 y 24119397. **TERCERO: CONDENAR** a la demandada **ADRES** a pagar a la demandante **E.P.S. SANTAS** los intereses moratorios causados sobre los recobros relacionados en el numeral primero de esta sentencia, liquidados conforme el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 635 del Estatuto Tributario, causados desde la fecha de radicación del MYT01 o MYT02 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo considerado. **CUARTO: CONDENAR** a la demandada **ADRES** a pagar **COSTAS** a la demandante **E.P.S. SANTAS**. Para efecto fjese la suma de \$500.000 como agencias en derecho. Por Secretaria tásense. **QUINTO: ABSOLVER** a la demandada **ADRES** de las demás pretensiones

incoadas en su contra por la demandante E.P.S. SANITAS, conforme la parte considerativa de esta decisión. (...)"

El Juez de primera instancia fijó como problema jurídico determinar si la EPS autorizó la prestación de servicios NO POS y si éstos fueron prestados por las IPS por fallos de tutela y CTC, para establecer si procede ordenar el pago de la cifra reclamada como daño emergente por los ítems reclamados, gastos administrativos, intereses moratorios o indexación o si por el contrario hay mérito en las excepciones propuestas.

Para resolver indicó que por el desistimiento de la parte demandante, solo corresponde determinar la procedencia del recobro de 31 *ítems*, afirmando que las tecnologías en salud del plan de beneficios no agotan todos los servicios médicos y por eso hay tecnologías en salud con financiamiento público a pesar de no ser parte del plan siempre y cuando no hayan sido excluidas, las cuales puede prescribir el médico en su autonomía y ser ordenadas mediante fallo de tutela y actas de CTC, evento en el cual la EPS garantiza su prestación y puede recobrar su costo al Estado si acredita que suministró el servicio recobrado, que lo pagó a la IPS, que hay conexidad entre el servicio dado y el ordenado y que éste no está incluido en el plan ni puede ser sustituido por las tecnologías financiadas con la UPC y que presentó la solicitud siguiendo el trámite reglado. Indicó que el perito concluyó que 31 *ítems* no son financiados con la UPC y verificó que éstos cumplen los requisitos documentales y de fondo para que proceda el recobro, ya que 26 *ítems* solo tuvieron glosa por financiación por UPC y ésta fue descartada, respecto los 5 recobros restantes, el ítem terminado en 5993 es por un medicamento POS que se usó para un fin distinto al cubierto porque se utilizó para tratar infartos cerebrales, mientras que los *ítems* terminados en 9397, 8541 y 8533 tuvieron la glosa adicional de pago con UPC, la cual fue desestimada, el recobro 5417 no tiene error en el precio del medicamento y el recobro que terminó en 2358 por extemporaneidad no impide el reclamo judicial, por tanto, proceden todos los 31 *ítems*, sin embargo, se propuso la prescripción, la cual inició desde la

prestación del servicio y fue interrumpida por la radicación del MYT01/02, volviendo a correr el término cuando se notificó la glosa que resuelve dichos formularios y la demanda se radicó el 27 de mayo de 2016 ante un Juzgado Civil y luego se trasladó al Juzgado Laboral, por tanto, 14 recobros cuya glosa se notificó antes del 27 de mayo de 2013 están prescritos y solo condenó por los 17 recobros restantes. No accedió a los gastos de administración porque es una figura propia de la UPC, condenó a intereses moratorios desde la radicación del MYT01/02 conforme el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 y condenó en costas.

III. RECURSOS DE APELACIÓN.

La demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** solicitó condenar todos los 31 ítems no financiados con la UPC, ya que el término prescriptivo no inicia con la prestación del servicio sino cuando se niega el recobro, momento donde la EPS se entera que no le van a pagar, por eso la reclamación administrativa del 18 de diciembre de 2015, interrumpió la prescripción y la demanda se presentó al año siguiente y por eso no hubo prescripción; de otra parte, reclamó el pago de los gastos administrativos porque son reconocidos dentro de la UPC y cuando ésta no se paga la EPS es privada del reconocimiento de dichos gastos¹ (00:10 Audio 2 cd fl. 1069).

¹ Señor Juez, me permito presentar recurso de apelación frente la sentencia en los puntos que no fueron favorables, los que se circunscriben al disponer afectados 14 recobros por el fenómeno de la prescripción. Su Señoría hace un análisis concordante con algunas sentencias que ha proferido el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, con todo el respeto que me merecen tanto su Despacho como el Tribunal, considero que la fecha para iniciar la contabilidad de la prescripción no debe ser como lo advierten la fecha en que se prestó el servicio, por la sencilla pero potísima razón de que hasta ese momento EPS SANITAS o ninguna EPS que adelante recobros ante el FOSYGA saben si se van a negar o no los recobros, es decir, EPS autoriza el servicio, la IPS los presta, es más ni siquiera en ese momento nosotros tenemos claro si la IPS efectivamente prestó el servicio porque para el tiempo de prestación del servicio no nos ha radicado siquiera la factura, que es un elemento indispensable para exista el recobro, por esa razón, me aparto del inicio y fecha que toma el Despacho para contar digamos el fenómeno prescriptivo, para este representante judicial la fecha que debe tenerse en cuenta es cuando definitivamente se niega el recobro, es decir, cuando ya las EPS tienen perfectamente claro que administrativamente no pueden, bajo ninguna circunstancia y les fue negado el recobro, a partir de ese momento es que deben iniciarse a contar los 3 años que fija las normas en esta especialidad de la jurisdicción ordinaria, es a partir de ahí, como ya lo explique, porque ya la EPS sabe que no le van a pagar, entonces contados desde ahí esa es la fecha de exigencia y la reclamación administrativa que fue presentada, hago la aclaración el 18 de diciembre de 2015 para estas situaciones, esa es la que interrumpe por un término igual al trienal inicialmente dado, es decir, todos los 31 recobros que quedaron después de la renuncia de algunos, no estarían afectados con el fenómeno prescriptivo y otra cosa que quiero aclarar es que hay otra situación que debería aclararse y es que el Decreto que cita sobre desde cuándo debe citarse la prescripción es un tema meramente administrativo y así lo determinó el H. Consejo de Estado en su Sala Plena en sentencia que su Señoría citó en esta

La demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** solicitó revocar el fallo y condenas. Aseguró que el perito no valoró todo el acervo probatorio porque reconoció que no consideró el anexo técnico allegado por la **ADRES** y no es válida la excusa que ello ocurrió por culpa de su dependiente judicial, por ende el peritaje solo se basa en los documentos que le entregó la EPS, además el recobro 25671533 no tiene acta de CTC ni fallo de tutela y por ello el perito no podía emitir pronunciamiento del mismo; de otra parte, indicó que es posible contrastar los medicamentos ordenados con los anexos del Acuerdo 029 y la Resolución 5521 de 2013 que fijan las tecnologías cubiertas del plan, por tanto, el recobro 57005993 se originó por el medicamento RIVASTIGMINA y éste si está cubierto para la demencia senil que fue el diagnóstico señalado en el CTC y por eso no procede su recobro, del mismo modo solicitó revisar uno a uno los demás recobros; también alegó que no proceden los intereses moratorios ya que el Decreto 1281 de 2012 no los consagró para recobros y el artículo 273 del Plan Nacional de Desarrollo ordena que las condenas judiciales se deben indexar sin intereses; Indicó que la prescripción se causa en 2 años porque hay norma especial que prevalece sobre la regla general de 3 años y aseguró que no se deben reconocer gastos administrativos porque los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen destinación específica y no se pueden utilizar para atender gastos de personal, locativos y de administración de la EPS² (05:37 Audio 2 cd fl. 1069)

audiencia. En lo que tiene que ver con los gastos administrativos que nos fueron negados, solicito al Tribunal reconsidere la decisión que el señor Juez tomó, por lo siguiente y es que como lo manifestó la parte si se reconoce un gasto administrativo a las EPS en el pago de la UPC, ahí si está reconocido y ahora si yo le aplico el hecho de que los recobros no están financiados por la UPC nunca recibí esos gastos administrativos, ya que los gastos administrativos solo lo recibo por aquello financiado por la UPC y al no estar el recobro financiado con la UPC no pude en ningún momento haber recibido gastos administrativos, en lo demás en los 17 recobros restantes no tengo ningún reparo ni en los intereses moratorios y en la forma de su cálculo ni tampoco en las costas y agencias en derecho. En esos términos y direcciones dejo sentado ante el honorable Despacho mi recurso de apelación, muchas gracias su Señoría.

² Teniendo en cuenta la decisión antes proferida, en primer lugar se resalta la labor efectuada por el Despacho en el sentido de estudiar minuciosamente cada uno de los recobros objeto de condena, en los cuales se determinó que 14 recobros están afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, en tal sentido, me permito conforme el artículo 66 CPTSS interponer recurso de apelación parcialmente respecto de los 17 recobros que fueron objeto de la condena por las siguientes razones. En primer lugar, conforme se expuso a lo largo de este proceso desde la

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **DEMANDANTE** reiteró su recurso de apelación e indicó que la prescripción inicia desde

contradicción del dictamen hasta los alegatos de conclusión, se advierte que la valoración efectuada en el dictamen pericial es parcial, por lo tanto, deberán desecharse los argumentos planteados allí expuestos por el médico perito teniendo en cuenta que no tuvo la totalidad del acervo probatorio, conforme lo advierte el mismo perito que fue rendido en esta audiencia cuando indicó que no tuvo en cuenta el apoyo técnico que contaba la totalidad de las glosas expuesta y que algunos recobros fueron objeto de pago parcial. Adicionalmente se advierte que los recobros objeto de Litis, algunos fueron allegados en virtud de una respuesta a un derecho de petición y que no es posible subsanar etapas procesales a la EPS demandante que tenía la carga procesal y en virtud de esa petición la ADRES allegó los soportes documentales que eran objeto del dictamen, en tal sentido, se encuentra que el recobro conforme se indicó en alegatos de conclusión 25671533 no está soportado documentalmente con acta de CTC o fallo de tutela, en tal virtud, el médico perito no tenía que emitir ningún pronunciamiento porque no contaba con la totalidad del acervo probatorio que fue incorporado dentro del expediente, cosa distinta que indicó él que fue una base de datos entregada por la EPS demandante, pues no es de recibo que tampoco haya advertido que la dependiente judicial ya que es el médico perito y su grupo idóneo los responsables de verificar la totalidad del acervo probatorio y no una dependiente judicial sino que tiene que contar en virtud del principio de consonancia e integralidad de todos los documentos aportados al expediente a verificar en su totalidad para efectos de emitir un dictamen, máxime cuando son los recobros las imágenes que dan cuenta de si efectivamente se prestó o no un servicio. Aunado con lo anterior, conforme también se indicó desde la contradicción del dictamen, se deja que si bien es un tema netamente de experticia médica, también hay un soporte normativo como es el Acuerdo 029 y la Resolución 5521 de 2013, que establecen que los medicamentos recobrados en la presente Litis, como a manera de ejemplo se expuso del recobro 57005993 pues en este taxativamente se establece en el acta de CTC que el paciente padece de demencia senil, el medicamento suministrado fue el EXELON que como se indica su fórmula comercial pero su principio activo es la RIVASTIGMINA y está en el Acuerdo 029 para la patología de demencia, si en gracia de discusión como se advierte en los soportes del recobro el paciente tiene demencia senil y el medicamento es para esa patología está cubierto en el plan de beneficios en salud y eso no corresponde a un tema médico sino simplemente a la verificación de un soporte de los recobros objeto de Litis y la normatividad que regula el tema, por lo tanto se solicita al honorable Tribunal efectúe una revisión de cada uno de estos de esos 17 recobros conforme se expone en el Acuerdo 029 y la Resolución 5521 de 2013 y confrontarlos con los soportes documentos allegados al proceso y no a una base de datos aportada por la EPS demandante. Respecto al reconocimiento de intereses moratorios, se reitera como se indicó en los alegatos de conclusión su improcedencia teniendo en cuenta que el Decreto 1281 de 2012 establece en manera alguna el reconocimiento de ellos, puesto que de la lectura de dicha norma no establece de manera taxativa ni alude al tema de recobros, máxime cuando es un tema de una sanción y corresponde por reserva legal al legislador la imposición de la misma de manera taxativa, adicionalmente se puso de presente que el Plan Nacional de Desarrollo en el artículo 273 establece el procedimiento de pago y saneamiento de cuentas de recobros y señala que las órdenes judiciales que en lo sucesivo se adelanten deberán señalar y condenar a la entidad conforme lo establece al IPC, es decir, existiría es una indexación y no intereses moratorios. Respecto del fenómeno jurídico de la prescripción, conforme lo advierte el Despacho que no se adhiere a la decisión del Tribunal que fue resaltada en los alegatos de conclusión donde se indica que si bien no es un tema pacífico el conteo del término para estos recobros si existe una disposición especial que prima sobre la general y en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 14 de noviembre de 2017 se señala que en el proceso 2014-421-01 se cuenta el término de 2 años siguientes y por lo tanto se encuentran afectados con el fenómeno jurídico de la prescripción. Respecto de los gastos administrativos se tiene que estos son señalados desde 1437 y 1753 de 2015 que establece un porcentaje de la UPC de manera general a las EPS demandantes y conforme lo plantea la pretensión específica de la EPS demandante planteó gastos administrativo como de personal, locativos, gastos de temas de administración neta que corresponde a un objeto contractual de la EPS demandante, aquí no lo establece como gastos financiados a través del sector salud y se debe atender conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución que los recursos del sistema de Salud tiene una destinación específica y es para beneficiar a la prestación de los servicios de salud de los afiliados y beneficiarios y no puede aludirse que sea para gastos de personal o locativo o de administración de la EPS demandante que directamente tiene injerencia con la EPS y que en manera alguna pueden ser financiados con recurso del Sistema de Salud. En los anteriores términos quedan expuesto mi recurso de apelación y solicitó al honorable Tribunal hacer una revisión de cada uno de los recobros objeto de demanda conforme el plenario allegado al proceso y se denieguen las pretensiones de la demanda.

cuando la EPS es notificada de la improcedencia del recobro con las glosas MYT01/02 o la glosa MYT04 si subsanó su solicitud, por ende, la reclamación del 18 de diciembre de 2015, es la primera solicitud posterior al inicio del término e interrumpe la prescripción y la demanda se presentó al año siguiente, también reclamó los gastos administrativos, ya que la UPC reconoce los mismos derivados de prestar un servicio de salud y en idéntico sentido prestar un servicio no cubierto por el plan también causa gastos administrativos, tal y como se reconoce en los recobros entre EPS y ARL con el Parágrafo 3° del artículo 6 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 3 del Decreto 1771 de 1994.

Por su parte, la apoderada de la **DEMANDADA** reiteró su recurso, ya que los recobros desconocen los requisitos exigidos para su procedencia porque se trata de valores pagados con la UPC por ser prestaciones cubiertas por el plan de beneficios para las patologías diagnosticadas y tiene causales adicionales de rechazo o devolución, también dichos recobros están prescritos porque el término inició con la ocurrencia del evento y los recobros tienen una prescripción especial de 2 años conforme el artículo 122 del Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1865 de 2012, tampoco proceden los intereses moratorios porque no fueron consagrados para el caso de los recobro de servicios no UPC porque el Decreto 1281 de 2002 se limitó a regular la relación entre EPS e IPS y por el contrario las normas propias del proceso de recobro no los consagraron en la Resolución 3099 de 2008 o 5395 de 2013, lo cual concuerda con el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como ya se indicó, sería del caso resolver los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de primera instancia, de no ser porque la Sala advierte que carece de jurisdicción para decidir la presente controversia, tal y como pasa a exponerse.

VI. CONSIDERACIONES

- **Falta de jurisdicción para conocer los conflictos por recobro de servicios no financiados con la Unidad de Pago por Capitación (UPC).**

La H. Corte Constitucional, en ejercicio de la competencia que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, por medio de las providencias A-389 de 2021 (Expediente CJU-072), A-390 de 2021 (CJU-381), A-734 de 2021 (CJU-180) y A-743 de 2021 (CJU-528), A-744 de 2021 (CJU-542) y A-745 de 2021 (CJU-602), resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, adoptando la regla de decisión que el *“conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos”*. Para tal fin refirió los argumentos que se sintetizan a continuación:

1. Conforme lo dispuesto en el 40 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, por un lado, los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y, por el otro lado, las entidades administradoras o prestadoras.

La anterior posición concuerda con la sentencia C-1027 de 2002, la cual declaró exequible la modificación que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 hizo al numeral 4 del artículo 2 CPTSS, providencia en la cual se reiteró que la sentencia C-111 de 2000, la cual en su momento declaró exequible los cambios adoptados por la Ley 362 de 1997, providencias en las cuales la H. Corte Constitucional concluyó que a los Jueces Laborales se les entregó el conocimiento de los litigios con las entidades del régimen de la seguridad social y sus afiliados, únicamente relacionados con las obligaciones y derechos que nacen de

la relación afiliado, beneficiario o usuario frente la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.

2. Que el proceso judicial de recobro no corresponde, en sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dado que este se adelanta después que la EPS ha prestado el servicio, ha llevado el tratamiento o suministrado el insumo excluido del PBS, en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico o por un juez de tutela. En consecuencia, el litigio no gira entorno a la prestación del servicio, sino a su financiación.

3. En las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y no financiadas con la UPC y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, sino que lo hacen las EPS y la ADRES.

4. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, fue creada como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y su finalidad es la de "garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

5. La ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud, tampoco es prestadora de servicios de salud ya que no es IPS ni EPS. Entre sus funciones se encuentran las de: "c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitalización y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud"; "d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las

transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos", y "e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos".

6. Concluyó que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque la ADRES se rige por normas de derecho público y su decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud implica un conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, *"es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa"*, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que dicha jurisdicción *"está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas"*.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* condenó a la demandada a pagar \$2.912.419 por concepto de 17 ítems recobrados y declaró prescritos los 14 ítems restantes, condenó al pago de intereses moratorios desde la fecha de radicación del MY01/02 y en costas a la demandada y absolvió de las demás pretensiones elevadas en su contra.

La demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** interpuso recurso de apelación. Indicó que no hubo prescripción porque el término trienal comenzó a correr desde cuando se notificó a la EPS el rechazo del recobro y la reclamación del 18 de diciembre de 2015 interrumpió la prescripción y al año siguiente radicó la demanda; de otra parte, reclamó el pago de los gastos administrativos ya que la EPS fue privada de los mismos porque los servicios prestados no estaban financiados con la UPC.

La demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el fallo. Aseguró que el perito no valoró el total del acervo probatorio, el recobro 25671533 no tiene fallo de tutela ni acta de CTC y el perito no se podía pronunciar, que es posible contrastar los medicamentos recobrados con los anexos del Acuerdo 029 de 2011 y la Resolución 5521 de 2013 que consagra las tecnologías cubiertas por el plan, siendo que el recobro 57005993 se reclama por un medicamento que el plan cubre para la demencia senil que es el diagnóstico del paciente y por ende no procede el recobro, por tanto, se debe revisar todos los ítems, además el Plan Nacional de Desarrollo impide condenar a intereses moratorios y en el caso de los recobros la prescripción es de 2 años, por último, alegó que no se pueden reconocer gastos administrativos ya que los recursos de salud tienen destinación específica.

Así las cosas, es claro que no estamos frente una controversia actual relativa "*a la prestación de los servicios de la seguridad social*", sino respecto de un financiamiento. De otro lado, la demanda está dirigida contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE UNIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, entidad pública de naturaleza especial de nivel descentralizada del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto en el trámite administrativo de recobro se negó el pago de 177 recobros equivalentes a 186 *ítems*, por diferentes causas.

Bajo este panorama es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto, dado que: *i)* Se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS en cumplimiento de fallos de tutela y/o autorizaciones del Comité Técnico Científico CTC., es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino más bien económico o de financiamiento. *ii)* El recobro de facturas constituye un trámite administrativo. *iii)* En el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores. *iv)* La

Adres contra quien se dirige la demanda tiene la calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, v) Las glosas formuladas por Adres contra los 177 recobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la "jurisdicción y la competencia" conforme lo dispone el artículo 16 CGP, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 CPTSS, se dispone declarar nula la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 30 de agosto de 2019 y las actuaciones posteriores al referido fallo, así como enviar de manera inmediata el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento. Al respecto, el citado precepto legal de manera textual refiere

"(...) ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)"* (negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NULA la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 30 de agosto de 2019 y las actuaciones posteriores al referido fallo, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **REMITIR** de inmediato por Secretaría de esta Sala

el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes que integran el presente proceso la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 028 2018 00037 01. Proceso ordinario de Claudia Leonor Bastidas contra Colpensiones y otra (Adición).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia, presentada por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., en tanto considera que en la referida decisión la Sala omitió pronunciarse frente a algunos aspectos que a su juicio debieron ser objeto de decisión.

Los aspectos sobre los cuales considera el memorialista omitió pronunciarse la Sala son: *i)* la prueba idónea para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna, puesto que se restó valor probatorio al formulario de afiliación de la demandante, pese a que se trata de un documento público; *ii)* el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, de acuerdo con el criterio expuesto en la sentencia C-345 de 2017; *iii)* si el fundamento legal es el establecido en el artículo 1746 del Código Civil y en dicho caso aclarar cuál de los supuestos indicados en los artículos 1740 a 1745 de la misma obra se encuentra acreditado; *iv)* cuál es el supuesto de hecho alegado y probado para considerar que su representada es poseedora de mala fe frente



a los dineros aportados mes a mes; *iv*) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, en tanto que, la norma hace alusión a actos atentatorios contra el libre derecho de elección y que si bien menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1746 del C.C.; *vi*) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada dentro del proceso para ordenar las restituciones mutuas únicamente a su representada; *vii*) el fundamento legal para ordenar la devolución de los gastos de administración, en tanto que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 en su literal b) prevé que en caso de traslado se debe transferir únicamente el saldo de la cuenta, *viii*) cuál es la consideración jurídica para autorizar a Colpensiones a reclamar perjuicios, a pesar de que dicha entidad no accionó dentro del proceso; *ix*) realizar un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; la adición es un mecanismo del cual puede hacer uso el juez o las partes en aquellos eventos cuando se omite el resolver acerca de un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En tal sentido, es del caso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 66 A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a analizar los asuntos motivo de inconformidad expresados en los recursos de apelación,



de tal manera que todos aquellos aspectos que no fueron debidamente sustentados en la impugnación, se entienden aceptados.

Dando alcance a los anteriores preceptos al presente asunto, considera la Sala que no se reúnen los presupuestos para adicionar o la sentencia de segunda instancia, pues no se advierte que se hubiere dejado de resolver alguno de los aspectos sobre los que la Sala debía pronunciarse en virtud de los recursos de apelación interpuestos, así como del grado jurisdiccional de consulta; por el contrario, los planteamientos sobre los que el memorialista soporta su decisión, en últimas, tienen por objeto confrontar los argumentos de la decisión adoptada.

Lo anterior se afirma en tanto que, lejos de ponerse de presente la falta de pronunciamiento frente a algún aspecto, en los términos del artículo 66A del C.P.T. y S.S, el sustento que expone el memorialista tiene el propósito de controvertir las consideraciones sobre las que la Sala erigió su decisión; lo que evidentemente desconoce el propósito de la figura procesal a la que acude para hacer valer sus planteamientos.

En punto a la prosperidad de la excepción de prescripción se precisa, que aun cuando tal aspecto no fue cuestionado en la alzada por la demandada Porvenir S.A. y esto sería un motivo suficiente para negar la solicitud de adición frente al mismo; en todo caso se advierte que en sí existió un pronunciamiento expreso frente a tal medio exceptivo, el cual se encuentra contenido en el último párrafo de la página 8.

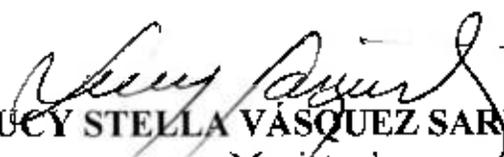
En virtud de lo anterior, sobran mayores consideraciones para que la Sala niegue la solicitud presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A..



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **NIEGA** la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 023 2019 00343 01. Proceso ordinario de Soraya Collazos Sánchez contra Colpensiones y otra (Adición).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia, presentada por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., en tanto considera que en la referida decisión la Sala omitió pronunciarse frente a algunos aspectos que a su juicio debieron ser objeto de decisión.

Los aspectos sobre los cuales considera el memorialista omitió pronunciarse la Sala son: *i)* la prueba idónea para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna, puesto que se restó valor probatorio al formulario de afiliación de la demandante, pese a que se trata de un documento público; *ii)* el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, de acuerdo con el criterio expuesto en la sentencia C-345 de 2017; *iii)* si el fundamento legal es el establecido en el artículo 1746 del Código Civil y en dicho caso aclarar cuál de los supuestos indicados en los artículos 1740 a 1745 de la misma obra se encuentra acreditado; *iv)* cuál es el supuesto de hecho alegado y probado para considerar que su representada es poseedora de mala fe frente



a los dineros aportados mes a mes; *iv*) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, en tanto que, la norma hace alusión a actos atentatorios contra el libre derecho de elección y que si bien menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1746 del C.C.; *vi*) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada dentro del proceso para ordenar las restituciones mutuas únicamente a su representada ; y, *vii*) cuál es la consideración jurídica para autorizar a Colpensiones a reclamar perjuicios, a pesar de que dicha entidad no accionó dentro del proceso

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; la adición es un mecanismo del cual puede hacer uso el juez o las partes en aquellos eventos cuando se omite el resolver acerca de un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En tal sentido, es del caso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 66 A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a analizar los asuntos motivo de inconformidad expresados en los recursos de apelación, de tal manera que todos aquellos aspectos que no fueron debidamente sustentados en la impugnación, se entienden aceptados.

Dando alcance a los anteriores preceptos al presente asunto, considera la Sala que no se reúnen los presupuestos para adicionar o la sentencia de



segunda instancia, pues no se advierte que se hubiere dejado de resolver alguno de los aspectos sobre los que la Sala debía pronunciarse en virtud de los recursos de apelación interpuestos, así como del grado jurisdiccional de consulta; por el contrario, los planteamientos sobre los que el memorialista soporta su decisión, en últimas, tienen por objeto confrontar los argumentos de la decisión adoptada.

Lo anterior se afirma en tanto que, lejos de ponerse de presente la falta de pronunciamiento frente a algún aspecto, en los términos del artículo 66A del C.P.T. y S.S, el sustento que expone el memorialista tiene el propósito de controvertir las consideraciones sobre las que la Sala erigió su decisión; lo que evidentemente desconoce el propósito de la figura procesal a la que acude para hacer valer sus planteamientos.

En virtud de lo anterior, sobran mayores consideraciones para que la Sala niegue la solicitud presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A..

DECISIÓN:

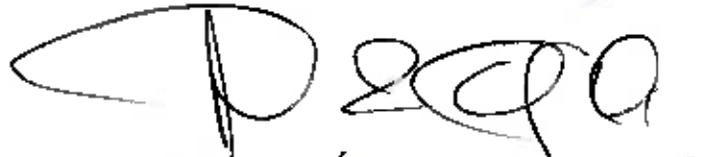
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **NIEGA** la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105028201900710-01
Demandante: SANITAS EPS
Demandado : NACION MINISTERIO DE LA
SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL Y ADRES.

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada ADRES, en contra del auto proferido el 30 de junio de 2021, emitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 215 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201900700-01
Demandante:	PILAR ADRIANA DUARTE TORRES
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 215 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105023202100131-01
Demandante: JOSE ULPIANO GALVIS LOPEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 215 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105016201900464-01
Demandante: PATRICIA ELVIRA GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y AFP PORVENIR S.A.

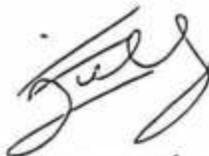
Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación presentados por los apoderados de la partes demandadas, en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 215 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105005202000346-01
Demandante: CARLOS EDUARDO MATAJIRA SANTOS
Demandados: IMOCOM SAS

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 02 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 215 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105037202000493-01
Demandante: OLGA ESPERANZA RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 09 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 215 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105005202000338-01
Demandante: ANA MAGNOLIA CRUZ MALAGÓN
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 14 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 215 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105005202000371-01
Demandante: DEYANIRA SUÁREZ AVILES
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

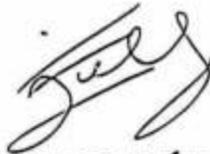
Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 12 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 215 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105017201800596-01
Demandante: DIEGO ARMANDO CAMACHO
MONCADA
Demandado : SERVICIOS COMPLEMENTARIOS
EN LOGISTICA S.A.S. Y
COLTANQUES S.A

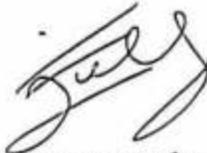
Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE DICIEMBRE DE 2021. Por ESTADO N° 215 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105026201800133-01
Demandante: GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ
BARRERA
Demandado : RIESGOS LABORALES COLMENA
S.A - COMPAÑÍA DE SEGUROS DE
VIDA

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 27 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 215 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105028201700060-01
Demandante: VICTOR ALFONSO OSPINA
TEJADA
Demandado: SALADEEM SECURITY LTDA

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 215 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105011202000038-01
Demandante: MARÍA GILMA ARIZA TAPIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
COLFONDOS S.A. Y AFP
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación presentados por los apoderados de la partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 215 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FERNANDO ALARCÓN ZAPATA CONTRA CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - CINTEL.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada, contra el auto dictado por la Juez Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 5 de agosto de 2021, mediante el cual, entre otras, se negó la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, FERNANDO ALARCÓN ZAPATA presentó demanda contra CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - CINTEL, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y se condene al pago las comisiones adeudadas, indemnizaciones por despido sin justa causa –su excedente-, y moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, así como al reintegro junto con los salarios y prestaciones dejados de percibir y aportes a seguridad social desde el 28 de mayo de 2018 y *hasta*

la fecha, sumado al pago de la indexación y los intereses moratorios sobre las condenas. Como fundamento de lo pedido señala que suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la demandada el 1 de enero de 2005, vínculo durante el cual ocupó el cargo de *director de mercadeo y ventas*, devengaba salario básico más comisiones por ventas efectivas, esto es, facturadas y recaudadas, las cuales no fueron pagadas en su totalidad pese a haber confiado de buena fe en que la empresa las liquidaba en debida forma. El 28 de mayo de 2018, al regresar de una incapacidad y pese a su calidad de *pre-pensionado*, la demandada dio por terminada la relación laboral sin justa causa, con el pago de la indemnización correspondiente, en la cual no se tuvieron en cuenta la totalidad de lo devengado por comisiones. Presentó peticiones relativos al pago de *recaudos y/o comisiones* las cuales fueron resueltas de manera negativa, sin perjuicio de lo cual la demandada le presentó contrato de transacción para precaver cualquier conflicto por acreencias adeudadas en cuantía de \$186.914.027, el cual no fue aceptado por el extrabajador (ver demanda de folios 2 a 28).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la demandada mediante apoderado, quien se opuso a la totalidad de las pretensiones afirmando que, si bien existió el vínculo laboral en el interregno reclamado, el mismo inició como contrato de trabajo a término fijo y fue sólo a partir de la suscripción de otrosí del 17 de diciembre de 2015 que se modificó a término a indefinido. Así mismo, resaltó que al finalizar el vínculo de manera unilateral pagó la indemnización por despido correspondiente, sin que para ese momento el actor presentara situación de incapacidad ni le fuera aplicable el retén social de *pre-pensionado* que sólo beneficia a los servidores públicos. Agregó que la totalidad de las comisiones fueron debidamente liquidadas y pagadas y, en todo caso, son susceptibles de la prescripción trienal consagrada en las normas laborales. Propuso como excepciones previas: *prescripción e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*; y como de mérito: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación* (ver contestación de folios 133 a 175).

En lo que interesa a la controversia, la demandada fundó la excepción previa de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*, en que las pretensiones 13 y 14 persiguen el pago del excedente de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y la indemnización moratoria, y de manera concomitante las pretensiones 15 y 16 buscan el reintegro y el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir a partir de la fecha de terminación del contrato, mientras que la 18 pretende la indexación, lo cual resulta contradictorio al no haberse planteado como principales y subsidiarias, lo que daría lugar a una decisión inhibitoria y, en consecuencia, solicita se declare la terminación del trámite y el archivo de las diligencias (folios 170 y 171).

AUTO

En audiencia del 5 de agosto de 2021, el Juez de primera instancia negó la declaración de la excepción de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*. Para este efecto concluyó que, pese a que la demanda no cumple a cabalidad lo señalado en el artículo 25-A del CPTSS pues presenta pretensiones excluyentes que no se formularon como principales y subsidiarias, ello no impide al juez en su deber de interpretar la demanda, entender el *verdadero sentir* de la parte actora que está reclamando el reintegro como principal y las otras como subsidiarias. Así mismo, resaltó que el estudio de la indemnización moratoria no es óbice para que simultáneamente se verifique la posible indexación de las sumas que no son objeto de dicha sanción, como la indemnización por despido, las cuales no tienen otra forma de resarcimiento. Al respecto la decisión señala: “*se declara no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, sin que haya lugar a condena en costas a la pasiva, por cuanto no fueron causadas*” (Audiencia virtual del 5 de agosto de 2021 – CD 2 Hora 22:54).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la demandada manifestó que en la demanda se estarían discutiendo dos situaciones excluyentes, pues al pretender el reintegro por la presunta condición de *pre-pensionado* del actor, con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, lo que se busca es declarar la continuidad del vínculo laboral, situación que resulta contraria a la reclamación de las consecuencias de la terminación del contrato como el pago del excedente de la indemnización por despido teniendo en cuenta las comisiones reclamadas y otras acreencias, sin que sea dable al juzgador escoger las pretensiones más importantes o relevantes, labor que recae exclusivamente en la parte actora al presentar el libelo. Pide que se declare probado el medio exceptivo y se ordene la terminación del proceso (Audiencia virtual del 5 de agosto de 2021 – CD 2 Hora 23:21).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La controversia debe estudiar el Tribunal en consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), se centra en definir si ocurrió una indebida acumulación de pretensiones en la demanda que impida al juzgador tomar una decisión de fondo.

Para resolverla el numeral 2 del artículo 25-A del CPTSS exige que las pretensiones de la demanda no sean excluyentes entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y el artículo 28 obliga al juez a devolver el libelo al demandante para que lo corrija, cuando le resulte -al juez- imposible definir cual de las pretensiones debe definir primero. Con ello se evitan decisiones inhibitorias.

Una vez revisado el expediente el Tribunal confirmará la decisión que negó la excepción propuesta, pues en cumplimiento del deber de interpretación de la demanda que le asigna el numeral 5 del artículo 44 del CGP y respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia¹, la juez entendió

¹ *“Son deberes del juez:
(...).*

válidamente que las pretensiones condenatorias 13 y 14² son principales y las pretensiones condenatorias 15 y 16³ son subsidiarias, por ser ese el orden en que se plantearon aunque no se les hubiera calificado expresamente como tales, y por ello no devolvió la demanda para fuera corregida.

Tal entendimiento fue acertado. Así lo aceptó expresamente el demandante la audiencia respectiva.

Para responder al argumento de apelación se debe recordar que las normas adjetivas buscan *la realización del derecho sustantivo en los casos concretos* y por ello el artículo 228 de la Constitución Política obliga al juez a dar prevalencia a los derechos sustanciales de las partes, sobre las formas del proceso

COSTAS en apelación a cargo de la demandada (artículo 365 del CGP #1).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia*”.

² “13. *Se condena a CINTEL al pago del excedente de la indemnización total por terminación del contrato sin justa causa, contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual debió ser pagada en la liquidación final del contrato de trabajo, cuya diferencia asciende a la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Novecientos Sesenta y siete Pesos Moneda Corriente (\$5.450.967).*

14. *Se condene a CINTEL al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud del no pago total de la liquidación de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo*”.

³ “15. *Se condene a CINTEL, a reintegrar a mi poderdante, al cargo que venía desempeñando, por ser sujeto de especial protección, en el entendido de tener estabilidad laboral reforzada de prepensionado.*
16. *Se condene a CINTEL, al pago de todos los salarios, prestaciones sociales a que hubiere lugar y Seguridad Social, dejados de percibir a mi poderdante, desde el 28 de mayo de 2018, hasta la fecha*”.

1. **CONFIRMAR** el auto que negó la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE JENNIFER HORTA POLANÍA CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, CONSULTORES UNIDOS S.A., LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. (hoy CODENSA S.A. E.S.P. por absorción), Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (llamada en garantía).

Bogotá D. C., treinta (30) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal, procedente del Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN contra el auto del “19 de mayo de 2021”, notificado en estado del 15 de junio de 2021, que, entre otros, negó la solicitud de notificación de la existencia del trámite a la agente liquidadora de dicha sociedad.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JENNIFER HORTA POLANÍA presentó demanda contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CONSULTORES UNIDOS S.A. y la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las demandadas y el actor existió un vínculo laboral que terminó por causa imputable al *empleador*, en el cual CONSULTORES UNIDOS S.A. fungió como intermediaria de las codemandadas. En consecuencia, pide que se condene al pago de

prestaciones sociales, vacaciones y las indemnizaciones moratorias por no consignación de cesantías y por no pago de salarios y prestaciones al terminar el vínculo (ver demanda de folios 2 a 19).

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de agosto de 2015 (folio 124) y se procedió a su notificación personal a las demandadas los días 18 y 19 de mayo y 3 de junio de 2016 (archivos 137, 138 y 144), quienes contestaron dentro del término legal (folios 166 a 179, 388 a 400 y 499 a 509). Así mismo, la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (folios 386 y 387) a quien mediante se notificó en debida forma el 4 de agosto siguiente (folio 558) y presentó contestación igualmente dentro del término legal (folios 562 a 569).

En consecuencia, el juzgador de primera instancia tuvo por contestada la demanda por todas las convocadas y el llamamiento, mediante auto del 28 de agosto de 2019 (folio 591).

En lo que interesa a la controversia, mediante escrito del 25 de mayo de 2021, la apoderada de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN solicitó la notificación de la existencia del trámite a la agente liquidadora de dicha entidad, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 (folios 635 a 639).

Mediante el auto apelado del 15 de junio de 2021 el juzgado, negó dicha solicitud con fundamento en que se de un proceso laboral declarativo y no de un proceso de ejecución, y no se han decretado embargos (folios 667 a 669).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la sociedad demandada afirma que la resolución emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

en su *literal f)* dispone que se deben notificar al liquidador *todos los procesos* y no sólo los ejecutivos, por lo que también resulta aplicable al presente trámite ordinario laboral, so pena de nulidad (folios 670 a 672).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal debe definir si procedía o no la notificación de la existencia del proceso al agente liquidador de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Para resolverlo, los artículos 121¹ de la Ley 142 de 1994² y 9.1.1.1 numeral 1 literal e)³, y 9.1.3.1.1⁴ del Decreto 2555 de 2010⁵, disponen la necesidad de notificar sobre la existencia de los procesos que se siguen en contra de empresas de servicios públicos en trámite de liquidación al agente liquidador,

¹ "ARTÍCULO 121. PROCEDIMIENTO Y ALCANCES DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. La toma de posesión ocurrirá previo concepto de la comisión que regule el servicio, y puede realizarse también para liquidar la empresa. (...). (...).

Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; (...)".

² "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

³ "Artículo 9.1.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas. De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; (...). (...).

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...).

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;".

⁴ "Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa. El acto administrativo por el cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer, además de las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto, las siguientes: (...)".

⁵ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores y se dictan otras disposiciones".

advirtiendo claramente la imposibilidad de iniciar o *continuar* proceso o actuación alguna en contra de la intervenida sin la presencia de dicho agente, so pena de nulidad.

Con este fundamento normativo, se advierte de la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y el artículo segundo literal f) dispuso advertir “*al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad*” (folios 640 a 649).

Así las cosas, el Tribunal revocará la providencia apelada, y ordenará lo que corresponde, precisando, frente a los argumentos del juzgado, que las normas referidas no limitaron la *notificación* que reclama la demandada a los procesos de ejecución. Para éstos procesos (los de ejecución) las normas dispusieron medidas diferentes: la imposibilidad de iniciar nuevos procesos de esta clase, y la suspensión de los que se encuentren en curso (ver los artículos 9.1.1.1.1 numeral 1 literal d) del Decreto 2555 de 2010⁶ y segundo literales a) y c) de la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021⁷).

⁶ “El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...).

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;”.

⁷ “SEGUNDO.- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE (sic) S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.

(...).

c) El aviso a los jueces de la repúblicas y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los proceso de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado.
2. **ORDENAR** al Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá que disponga la notificación de la existencia del presente trámite al agente liquidador de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, atendiendo a los lineamientos de esta providencia.
3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; (...)".

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADRIANA MARÍA AVELLANEDA CASTILLO, MARCELA AZUCENA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ADRIANA PAOLA MEDINA GÓMEZ, DIANA MARCELA RODRÍGUEZ GRACIA Y NORA ISABEL ROMÁN ROJAS CONTRA HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto dictado el 25 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, ADRIANA MARÍA AVELLANEDA CASTILLO, MARCELA AZUCENA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ADRIANA PAOLA MEDINA GÓMEZ, DIANA MARCELA RODRÍGUEZ GRACIA y NORA ISABEL ROMÁN ROJAS presentaron demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, la cual fue inadmitida mediante auto del 4 de agosto de 2021, por cuanto la Juez de primera instancia consideró que (i) no se envió por vía electrónica copia de la demanda a los convocados, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, (ii) se presentó una indebida acumulación de pretensiones pues los hechos, pretensiones y pruebas en los que se basan cada uno de los 5 demandantes difieren entre sí, (iii) no se aportaron las pruebas documentales señaladas en la demanda, y (iv) se debía acreditar el

trámite de las peticiones de las pruebas solicitadas mediante oficio (archivo 003).

Notificada la decisión en estado del 5 de agosto de 2021, la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término legal (archivo 003).

AUTO

En auto del 25 de agosto de 2021, la Juez Treinta y Una (31) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por no encontrar subsanadas las falencias anotadas, dado el silencio y desinterés de la parte actora en continuar con el trámite (archivo 004).

RECURSO DE APELACIÓN

En recurso, la apoderada de los demandantes admitió no haber acatado las existencias contenidas en el auto inadmisorio afirmando no haber podido encontrar el número de radicado del trámite debido a un error en el ingreso el trámite al sistema de consulta, pues la parte actora quedó con el nombre de "ADRIAN MARIA AVELLANDA CASTILLO", pese a lo cual, en posterior consulta pudo encontrar el auto de rechazo al buscar por el nombre de la demandada. Así las cosas, manifestó que efectuó el envío de la demanda junto con sus anexos, al correo electrónico del extremo pasivo el 29 de julio de 2021, puesto que, dadas las limitaciones de la plataforma de radicación de demandas no le fue posible el envío simultáneo al extremo pasivo con la radicación. Agregó que dicha plataforma también le impidió incorporar la totalidad de las pruebas que fueron relacionadas en la demanda, pues no le permitió incorporar tales documentales. Finalmente, consideró que no se presentaba una indebida acumulación de pretensiones, pues pese a unas cuantas diferencias, las pretensiones de los 5 demandantes se basan en los mismos hechos, en cuanto a la nivelación salarial que anhelan corresponde a los mismos períodos, se fundan en los mismos presupuestos jurídicos, y tienen respaldo en las mismas pruebas, por lo que es viable tramitarlas en el mismo

proceso por economía procesal, al cumplirse los requisitos señalados en el artículo 25-A del CPTSS, los cuales, resalta, son optativos, pues no se exige que se cumpla la totalidad, sino alguno de los allí estipulados (archivo 005).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer lugar, se advierte que, contrario a lo señalado en el recurso, si bien se evidencia un error en la anotación en el sistema de consulta de procesos, como lo admitió la juzgadora de primera instancia (archivo 006), dicha circunstancia resulta insuficiente para entender que se presentó una barrera de acceso a la decisión de inadmisión, pues el número de radicado del trámite podía ser conocido utilizando otros medios, incluida la solicitud directa al correo electrónico despacho judicial al cual tenía acceso la parte actora desde la asignación por reparto de la demanda, según se evidencia en correo electrónico del 30 de julio de 2021, el cual se encuentra dirigido por la oficina de radicación tanto al Juzgado de conocimiento como a la apoderada del extremo actor (archivo 000).

Además, y en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, el artículo 25-A del CPTSS permite la acumulación de pretensiones de varios demandantes en la misma demanda, siempre y cuando provengan de igual *causa*, o versen sobre el mismo *objeto*, o deben servirse de las mismas *pruebas*, aunque sea diferente el interés jurídico de cada uno de ellos. Con esta regla normativa se pretende agilidad en los trámites judiciales, economía procesal y seguridad jurídica evitando fallos contradictorios sobre una misma controversia. Por ello la acumulación procede solamente cuando existe identidad en el *objeto*, en la *causa* o en las *pruebas* que servirán a las pretensiones de todos los demandantes.

Revisada la demanda no se encuentra que la *causa* del proceso judicial de todos los demandantes sea la misma, pues los hechos que se aducen como origen de las declaraciones y de las condenas que reclama cada demandante son diferentes.

Además el *objeto* reclamado por cada demandante es diferente tanto en las pretensiones declarativas como de condena, y como corolario de ello, las *pruebas* que se van a estudiar en el expediente son diferentes para cada uno de los demandantes, situación que se deduce de capítulo pertinente de la demanda con la cual se pretendió dar inicio a este proceso (archivo 001 folios 31 a 72).

La imposibilidad de acumular las pretensiones de la demanda imponía su inadmisión, y la falta de corrección de dicho defecto el rechazo, como lo ordena el artículo 90 del CGP, como lo dispuso la providencia apelada que será confirmada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto del 25 de agosto de 2021, mediante el cual la Juez Treinta y Una (31) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE MIGUEL ÁNGEL MILLÁN MALPICA CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS
S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto dictado por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, MIGUEL ÁNGEL MILLÁN MALPICA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.), para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la ineficacia

de su traslado de RPM al RAIS, ocurrido en febrero de 2012, así como del traslado efectuado posteriormente, con fundamento en que la decisión de traslado no estuvo precedida de información clara, eficaz y entendible, pues el asesor ING S.A., hoy PORVENIR S.A., le ofreció beneficios superiores a los que tendría en el RPM, sin mencionar los requisitos necesarios para ello, que se harían inversiones con distintos riesgos de su capital, no se hizo proyección de su mesada pensional ni determinaron de manera comparativa cuál era la mejor decisión según sus condiciones particulares, situación que se repitió en su traslado a OLD MUTUAL S.A., hoy SKANDIA S.A. En consecuencia, pide que se declare válida la afiliación al Sistema General de Pensiones en COLPENSIONES y, que se ordene a SKANDIA S.A. trasladar todos los valores recibidos como cotizaciones, *bonos pensionales*, sumas adicionales de la aseguradora, con frutos, intereses y rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración “*pagados al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA – administrado por COLPENSIONES*” (ver demanda en archivo 01).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.) y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., mediante apoderados contestaron la demanda (ver auto que tuvo por contestadas las demandas en archivo 20).

En lo que interesa a la controversia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., junto a la contestación de demanda por medio magnético, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro provisional cuya vigencia va entre los años 2007 y 2018. Como fundamento de ello indicó que pagó las primas para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante) a la referida aseguradora, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, y por ello la administradora de pensiones no cuenta con dichos recursos. Estima necesaria su vinculación en caso de que

se ordene la devolución de tales primas (ver llamamiento en archivo 18 folios 1 a 5).

En la referida diligencia del 30 de septiembre de 2021, el Juez de primera instancia negó el llamamiento en garantía por considerar que el seguro previsional referido fue adquirido para cubrir una eventual pensión de invalidez o sobrevivientes, no así los eventuales gastos o indemnizaciones que se pudieran causar por una condena en el presente trámite (Audiencia virtual del 30 de septiembre de 2021 - archivo 39 Min. 09:08).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., señaló que conforme al artículo 64 del CGP, es dable llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues entre ellas existe una relación contractual relativa a la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, que incluye el pago de las primas correspondientes. Tales primas hacen parte de los gastos de administración, cuya devolución ha sido objeto de condena en este tipo de trámites y deberían ser devueltos por la aseguradora (Audiencia virtual del 30 de septiembre de 2021 - archivo 39 Min. 09:29).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia puede pedir, en la demanda o en el término para contestarla, la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía y

por ello, para que proceda el llamamiento, quien lo hace debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone a éste el deber de garantizar el pago de la suma a la cual resulte condenado.

Con base en lo dicho se confirmará la decisión apelada, pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía de la cual resulte para MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la obligación de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado.

Ello no se deduce del texto de la póliza traída al proceso (archivo 18 folios 72 a 83), cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, y cuyo objeto es diferente al pretendido por la recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY.
Magistrado T


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HÉCTOR FABIO BURBANO SABOGAL CONTRA CONVENIOS DE COMERCIO CTA, DISTRICARS LTDA. y AUTOUNIÓN S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto dictado el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, HÉCTOR FABIO BURBANO SABOGAL presentó demanda contra CONVENIOS DE COMERCIO CTA, DISTRICARS LTDA. y AUTOUNIÓN S.A., la cual fue inadmitida mediante auto del 23 de junio de 2021 por cuanto el Juez de primera instancia consideró, entre otras, que (i) el poder no incluyó a todas las entidades que conforman el extremo pasivo, y (ii) que las pretensiones declarativas 2 y 4 y las condenatorias 6 a 10, exceden las facultades otorgadas en el poder (archivo 03).

Notificada la decisión en estado del 24 de junio de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal, al cual omitió adjuntar el poder debidamente corregido (archivos 04 a 07).

Advertido el error, el apoderado del extremo accionante allegó el 9 de julio siguiente, esto es, por fuera del término legal concedido, el poder (archivos 08 y 09).

AUTO

En auto del 8 de septiembre de 2021, el Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por no encontrar íntegramente subsanadas las falencias anotadas, dado que no sólo se allegó el mandato de manera extemporánea, sino que el mismo carece de presentación personal o de la remisión por mensaje de datos, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (archivo 10).

RECURSO DE APELACIÓN

En recurso, el apoderado del demandante admite que “*por error humano*” no adjuntó el poder al “*correo de origen*”, el cual allegó a la menor brevedad una vez se percató de su error. Manifiesta que conforme al Decreto 806 de 2020 el poder no requiere presentación personal y citó el artículo 5 de éste, para concluir que en el despacho se encuentra *el expediente* con la firma manuscrita allegado por el apoderado judicial, por lo que debe presumirse auténtico. Resaltó que el mandato allegado inicialmente, sí cuenta con presentación personal, con el que se acredita la voluntad de su poderdante, sin que entienda la exigencia de más formalidades que esa, cuando *el sentido común* llama a que se analice de fondo la situación (archivo 11).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La controversia que puede estudiar el Tribunal, en consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), se centra en definir si en el presente asunto persiste la deficiencia de poder anotada en el auto inadmisorio de la demanda y, en consecuencia, hay lugar a su rechazo, o si, por el contrario, se debe ordenar su admisión y continuar el trámite correspondiente.

Para resolver lo que en derecho corresponde, el artículo 26 del CPTSS establece como anexo obligatorio de las demandas laborales presentadas mediante apoderado judicial, el *poder* que lo faculte para el efecto. Por ello, si el juez advierte alguna irregularidad en dicho anexo, está obligado a *inadmitir* el libelo e indicar a la parte el deber de su corrección.

Asimismo, el artículo 74 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, dispone que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Exigencia justificada en la necesidad de definir o enmarcar claramente las facultades de representación que el mandante otorga a un apoderado lo que resulta imprescindible, incluso en trámites informales como la acción de tutela¹, pues no es suficiente para habilitar un mandato que el poder presentado para el efecto tenga los requisitos legales².

Con base en las normas y la jurisprudencia referidas se confirmará la decisión apelada, pues el poder subsanado no sólo fue allegado de manera tardía, sino

¹ Corte Constitucional, sentencia T-430 de 2017: “*El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial*”.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Auto No. 061 de 16 de marzo de 1999 Rad. 7387, citado en Corte Constitucional Sentencia T-1098 de 2005: “*Sea que exista el poder, pero sin la presentación personal, o que no exista, la Corte tiene explicado que ‘el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de *sindéresis* pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo*”.

Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 11 de marzo de 2004, radicación: 00825-01 (M.P. José Fernando Ramírez Gómez). En idéntico sentido, se pueden consultar: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 6 de julio de 2001, radicación 2607 (C.P. Mario Alario Méndez); (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2 de diciembre de 1991, radicación: 6814 (C.P. Carlos Betancur Jaramillo); (iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 29 de noviembre de 1991, radicación: 3834 (C.P. Jaime Abella Zárate); (iv) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 3 de junio de 1999, radicación: 7657 (M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

que resultaba imposible para el juez establecer su autenticidad por carecer de presentación personal del poderdante “*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*, como lo exige el artículo 74 inciso 2º del CGP, ni fue conferido mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se acreditó la remisión de un mensaje de datos por parte del demandante en el que se manifestara su voluntad expresa e inequívoca de entregar mandato, bien sea ante la autoridad judicial o al apoderado, para que éste lo presentara al Juez.

En respuesta a los argumentos de la apelación, relativos a que con la demanda ya se había allegado poder con presentación personal del demandante que da cuenta clara de su voluntad, se advierte que el mismo, tal como se indicó en el auto inadmisorio, no fue otorgado para demandar a todas las convocadas a juicio (no permite accionar en contra de DISTRICARS LTDA. – archivo 01 folios 14 y 15), ni lo facultó para elevar todas las pretensiones contenidas en el libelo (pues no se incluyeron los perjuicios, las indemnizaciones ni el reclamo de aportes a seguridad social – archivo 01 folios 3 y 4), pedimentos y convocadas que persisten como objeto de la acción en el escrito de subsanación (archivo 04).

En consecuencia, como no hay norma expresa en el estatuto procesal laboral que regule lo relacionado con el incumplimiento a la orden de subsanar la demanda, se debe aplicar el artículo 90 del CGP, norma que establece como consecuencia de dicha omisión, el rechazo de la demanda.

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
CONTRA EL INSTITUTO MEYER LTDA EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la providencia dictada el 26 de febrero de 2021, mediante la cual se negó mandamiento de pago contra el INSTITUTO MEYER LTDA EN LIQUIDACIÓN (ver carpeta No 2, expediente digital).

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentó demanda ejecutiva laboral en contra del INSTITUTO MEYER LTDA EN LIQUIDACIÓN, con el fin de obtener (i) el pago de \$12.036.874 por concepto de aportes a cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional adeudadas, y, (ii) el pago de los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones hasta que se verifique su pago total (ver carpeta No 1, expediente digital).

Para negar el mandamiento la juez indicó que se presenta una incongruencia entre el requerimiento y la liquidación enviados a la demandada, pues inicialmente se requirió el pago de cotizaciones por un capital de \$12.036.874

e intereses por \$57.157.066, y en la liquidación aportada al expediente de se aducen aportes en la suma de \$11.514.675, más la suma de \$354.430 por concepto de Fondo de Solidaridad Pensiones – FSP, y \$54.546.000 por intereses moratorios y \$1.681.800 por intereses FSP, para una suma total de \$68.096.905 inferior al valor indicado en el requerimiento (\$69.193.940).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra esta decisión el apoderado de la sociedad ejecutante interpuso recurso de apelación. Aduce que del detalle anexo que hace parte del título ejecutivo claramente se puede extraer el monto de la obligación que se cobra, y explicó que si se suman los valores por concepto de deuda por no pago (\$11.514.675), deudas fondo de solidaridad pensional (\$354.430), y deudas reales (\$167.769), se obtiene un capital total adeudado de \$12.036.874, que coincide con la pretensión elevada en la demanda ejecutiva; advirtió que lo mismo sucede con el valor total de los intereses que ascienden a la suma de \$57.157.066, que se obtiene de sumar los valores discriminados por cada uno de los conceptos referidos, así: intereses deuda por no pago (\$54.546.000), deudas fondo de solidaridad pensional (\$1.681.800) y deudas reales (\$929.266).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador en pagar oportunamente los aportes al Sistema de Pensiones. Para ello deben definir el valor adeudado en una *liquidación* que prestará mérito ejecutivo si se han agotado las diligencias que regula el artículo 5º del decreto 2633 de 1994¹, entre otras, el requerimiento previo de la suma que se estima impagada.

¹"*Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción*

Dicho requerimiento es una diligencia fundamental para que el demandado pueda ejercer los derechos de contradicción y de defensa antes del trámite judicial en la medida en que el proceso ante el juez versará sobre obligaciones que no ha reconocido expresamente ni han sido declaradas en su contra en un proceso judicial o arbitral.

Por ello al proceso de ejecución se debe aportar prueba suficiente de haber efectuado el requerimiento *previo y específico* de las obligaciones que incluye la liquidación que sirve como título de la deuda.

Solamente sobre dichas obligaciones existirá una obligación clara, expresa y por ello exigible al deudor.

Con base en las normas referidas y una vez revisado el expediente, la Sala REVOCARÁ la decisión de primera instancia, pues la sociedad COLFONDOS S.A. demostró haber realizado el requerimiento de todas las obligaciones cuyo pago reclama en este proceso. Mediante comunicación radicada el 10 de septiembre de 2020 ante la demandada se identificaron claramente los valores adeudados a 30 de junio de 2020 (página 8, archivo nominado *demanda*, del expediente digital) y con base en ellas se elaboró la liquidación que sirvió de fundamento para el requerimiento.

Dicha comunicación fue entregada a través de la empresa INTERSERVICE, en la dirección de notificaciones judiciales reportada en el certificado de

ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Cámara de Comercio impresa el 20 de noviembre de 2020 (*Calle 17 No 10-86*) como lo prueba el sello impuesto en el comprobante de entrega ("*EDIFICIO TECVIVIENDA P.H. (...) RECEPCIÓN*", página 24, archivo nominado *demanda*, del expediente digital).

Los valores del capital adeudado y los intereses liquidados a 30 de junio de 2020 incluidos en el requerimiento corresponden a los valores reportados en el *estado de cuenta automático jurídico de deudas reales* (ver páginas 9 a 12 del archivo nominado *demanda*, del expediente digital), y al *estado de cuenta automático jurídico – deudas pendientes por pago* (ver páginas 13 a 15 del archivo nominado *demanda*, del expediente digital). Tales documentos reportan planillas que fueron pagadas y los saldos a cargo de la empresa demandada, además de los afiliados y los ciclos de cotización que se estiman adeudados.

Como se cumplió el requerimiento *previo y específico* de los valores que COLFONDOS estima adeudados, se debe librar el mandamiento de pago, y se debe notificara a la demandada, para que pueda ejercer su defensa demostrando el pago de las obligaciones que la demandante estima adeudadas, o cualquier otra excepción con la cual se demuestre su eventual extinción.

SIN COSTAS en la apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto dictado el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá. En su lugar, se **ORDENA** a la juez que estudie la posibilidad de librar el mandamiento de pago atendiendo a las razones que expone esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO DE ACOSO LABORAL INSTAURADO POR YUDI
MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CONTRA BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Decide la Sala la recusación propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el Juez Treinta Siete Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2021, el recusante afirma que el funcionario está impedido para continuar con el trámite del proceso por *enemistad grave* con él, causal que contempla el numeral 9º del artículo 141 del CGP. Como hechos de la recusación refirió 24 actuaciones procesales y decisiones del juzgado que estima dilatorias, y el trato descortés que -dice- el juez le ha dado durante el trámite del proceso. En audiencia agregó como causa adicional de impedimento del juez, la que define el numeral 7º del artículo 141 del CGP, para lo cual afirmó haber presentado una queja disciplinaria contra el funcionario recusado.

En audiencia celebrada el 22 de octubre de 2021, el juez negó la recusación por las dos causales propuestas.

Frente a la causal que contempla el numeral 9º del artículo 141 del CGP, afirma que no tiene sentimientos de enemistad con el apoderado de la demandante, a quien solo conoció en el transcurso del proceso, y explicó las decisiones que se han adoptado durante el proceso, indicando que sobre ellas se han tramitado los recursos que caben en el proceso ordinario.

Frente a la causal que contempla el numeral 7º estimó que la queja disciplinaria tiene origen en el trámite del proceso que se adelanta, y por ello no procede la recusación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que esta Sala tiene competencia para decidir sobre la recusación que se formuló contra el Juez Treinta Siete Laboral del Circuito por las dos (2) causales que el apoderado del demandante señaló ocurridas, únicamente. No se puede pronunciar la Sala *Sexta* del Tribunal Superior de Bogotá sobre causales de recusación diferentes, ni sobre la validez de las actuaciones que se han surtido en el proceso, la competencia para resolver estas materias recae en la Sala *Cuarta* del Tribunal presidida por el magistrado RAFAEL MORENO VARGAS.

Para garantizar el ejercicio transparente de las funciones jurisdiccionales en el proceso, el legislador estableció 14 causales de impedimento que, en caso de presentarse, obligan a los jueces o magistrados a separarse del conocimiento de las controversias a su cargo.

Según ha dicho reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esas causales “(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*”¹.

Profusa jurisprudencia ha señalado, además, que cuando se recusa a un funcionario, la carga de demostrar que la causal alegada ocurrió la tiene el recusante por ser quien alega los hechos de los cuales se deriva la consecuencia jurídica que pretende (artículo 267 del CGP).

¹ Corte Suprema de Justicia, AC de 19 de enero de 2012, rad No. 00083, reiterado en AC 2400 de 2017 y AC 3275 de 2017.

Son dos las causales de impedimento que el apoderado del demandante alega ocurridas, y que pasa a estudiar el Tribunal así:

(i) La causal que contempla el numeral 9° del artículo 141 del CGP por “*existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”.

A juicio de la Corte Suprema de Justicia, para declarar la existencia de esta causal de impedimento: “*i) la amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración, y ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (...)*”².

Revisadas las actuaciones surtidas en este indicente de recusación, y las pertinentes del proceso de acoso laboral que se adelanta, no encuentra el Tribunal demostrado un sentimiento de enemistad del Juez 37 Laboral del Circuito con el apoderado de la demandante que pueda incidir “*de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración*” como se exige en la jurisprudencia.

Tal situación no se deduce de las actuaciones que se han surtido en el transcurso del proceso. Lo que se advierte de dicho trámite es que las decisiones que ha tomado el funcionario se han sustentado con suficiencia y que sobre ellas se han tramitado los controles de legalidad que caben, en apelación, e incluso mediante acciones de tutela, allí se debe definir si se adecúan o no al ordenamiento jurídico; pero de tales actuaciones³ no se deduce -en manera alguna- que exista un sentimiento de *enemistad grave*

² CSJ. Casación Penal. Auto AP729-2015 del 10-12-2015, MP: Barceló C.

³ Mediante auto dictado el 13 de julio de 2021, la Sala Cuarta Laboral de este Tribunal encontró ajustado a derecho el trámite que ha adelantado el funcionario recusado (folio 1070 de expediente -cuaderno 5-)

del juez sobre al apoderado del demandante, que es lo que generaría impedimento.

Tampoco se vislumbra del tratamiento que ha dado el funcionario a dicho apoderado tal situación. Lo que se advierte es que en cumplimiento de funciones que le competen al juez como director del proceso, ha tomado las decisiones que ha estimado pertinentes. Sobre dichas decisiones el recusante ha presentado las denuncias que ha estimado pertinentes y que serán decididas por los organismos disciplinarios correspondientes.

(ii) Ahora bien, frente a si tales denuncias o quejas disciplinarias implican la causa de recusación que contempla el numeral 7º del artículo 141 del CGP, basta con revisar el contenido de la norma para dar una respuesta adecuada.

Dice el numeral referido que hay impedimento por *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Según el mismo recusante, la queja disciplinaria que presentó contra el juez tiene origen en las actuaciones de dicho funcionario y en las decisiones que ha tomado dentro del proceso de acoso laboral que se adelanta. Por ello, no se puede entender que se refiera a *hechos ajenos al proceso*, como exige la norma.

Sobre la materia resulta pertinente transcribir el aparte de la sentencia C- 365 de 2000, mediante la cual la Corte Constitucional declaró exequible la norma. Dice la Corte Constitucional: *“La restricción en manera alguna resulta contraria al principio de imparcialidad y, por ende, violatoria del debido proceso, ya que persigue un fin lícito, proporcional y razonable, cual es el de*

impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al juez del conocimiento del proceso que está en trámite, evitando así una dilatación innecesaria y desmedida del mismo. Al limitar el alcance de las citadas causales a la circunstancia de que las mismas se originen en “hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia”, el legislador quiso garantizar que, con motivo de las decisiones que en derecho debe adoptar el juez en el curso de una determinada actuación judicial, éste no sea objeto de tacha por la parte que no las comparta o que resulte perjudicada en el logro de sus pretensiones jurídicas. Así las cosas, limitar las causales de recusación demandadas a situaciones acaecidas por fuera de la actuación procesal, guarda armonía con el uso adecuado y razonado de las mismas y, además, con la necesidad latente de legitimar la competencia del instructor del proceso, la cual venía siendo cuestionada injustamente a partir de la posición jurídica asumida por éste durante el curso de la actuación. Ya la Corte, en anterior pronunciamiento, había tenido oportunidad de precisar que el uso inadecuado y desmedido de la figura de la recusación produce un efecto perverso y contrario a su finalidad –garantizar la independencia e imparcialidad judicial-, desconociendo entonces intereses constitucionales de la más alta estima, a su vez relacionados con el libre acceso a la administración de justicia, la celeridad en las actuaciones judiciales y la efectividad de los deberes sociales del Estado, materializados en la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales resuelvan con prontitud las controversias que se tramitan en su seno. En esta medida, puede afirmarse que la restricción encuentra un principio de razón suficiente en necesidad de preservar la majestad y dignidad que caracterizan la administración de justicia, reconociéndole pleno desarrollo a los principios constitucionales de economía, celeridad, eficacia y buena fe que se predicen del ejercicio legítimo de la actividad jurisdiccional y que se hacen extensivos, sin excepción, a todos los sujetos que integran la relación jurídico-procesal”.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la recusación propuesta por el apoderado de la demandante en contra del Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al despacho de origen para que continúe su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA ÓLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ZHENIA LUDMILA GUTIÉRREZ SOTO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y
CESANTÍAS S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra la decisión tomada por el Juez Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de trámite y decisión celebrada el 1° de octubre de 2021, a través de la cual rechazó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ZHENIA LUDMILA GUTIÉRREZ SOTO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las SOCIEDADES DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, COLFONDOS, Y SKANDIA S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia de su traslado del RPM al RAIS ocurrido en el mes de julio de 1996, y los posteriores

traslados horizontales entre fondos privados del RAIS, con fundamento en que los asesores comerciales del fondo privado no brindaron información sobre las características de ambos regímenes pensionales. Como consecuencia de lo anterior pide que se active la afiliación de la demandante en el RPM administrado por COLPENSIONES, y se traslade a dicha entidad las cotizaciones efectuadas en el RAIS, junto con sus rendimientos, gastos de administración y demás valores causados con motivo de la afiliación (ver demanda en el archivo No 1 del expediente digital).

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contestaron la demanda. El juez tuvo por no contestada la demanda por parte de COLFONDO PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En lo que interesa a la controversia, en audiencia celebrada el 1° de octubre de 2021, el Juez Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicitado por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (audiencia virtual No 1, minuto 10:17, archivo No. 27 del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de SKANDIA S.A. presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Afirma que en caso de una condena a devolver las primas que pagó el fondo privado a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados el fondo privado, sería la aseguradora la llamada a reembolsar dichos valores (audiencia virtual, minuto 14:48).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone para quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, la posibilidad de pedir en la demanda o en su contestación, la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio, el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía. Por ello, para que proceda el llamamiento, quien lo hace debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado y que dicha relación le impone el deber de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a las cuales puede resultar condenado.

Con base en lo dicho el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía, de la cual resulte para MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la obligación de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado.

Ello no se deduce del texto de la póliza traída al proceso (ver página 70 del escrito de contestación de SKANDIA S.A., carpeta No 5 del expediente digital), cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada y cuyo objeto es diferente al pretendido por la recurrente.

SIN COSTAS en segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala
Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y ocho (38)
Laboral del Circuito de Bogotá el 1° de octubre de 2021.
2. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JOSELÍN SÁNCHEZ SAAVEDRA CONTRA LA
COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. -
CONNEXION MÓVIL S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta (30) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 30 de septiembre de 2021, que tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JOSELÍN SÁNCHEZ SAAVEDRA presentó demanda contra la COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. - CONNEXION MÓVIL S.A.S. la cual fue inadmitida mediante auto del 8 de junio de 2021, por cuanto la Juez de primera instancia consideró, entre otras, que los hechos 10, 11, 14, 21 y 22 contenían más de una situación fáctica y debían contener supuestos fácticos propios de la especialidad laboral, señalar el salario devengado y la fecha de terminación del contrato, y dispuso que la misma se allegara *INTEGRADA*, so pena de rechazo (archivo 008).

Notificada la decisión, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal (carpeta 009 archivo 001 folios 23 a 28).

AUTO

En auto del 30 de septiembre de 2021, la Juez Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por no encontrar *de manera adecuada y completa* las falencias anotadas. Para este efecto concluyó que (i) la subsanación no fue *“presentada INTEGRADA a la demanda inicial, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.”*, (ii) que se persistió en incluir en los hechos 14.3, 21.1 y 22.2, *“algunos que no corresponden a sustentos fácticos (sic) que fundamenten las pretensiones de la demanda”*, y (iii) que no se precisó la fecha de terminación del vínculo (archivo 011).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la entidad demandada afirma que el artículo 28 del CPTSS no exige la subsanación se presente en la forma en la que lo exige la Juez, por lo que la presentación del escrito como se hizo resulta válida. Agregó que los fundamentos fácticos contenidos en los numerales referidos en la decisión no necesariamente deben ir ligados a una determinada pretensión, pues los mismos se encuentran allí para proporcionar claridad acerca de la ocurrencia de diversas situaciones que permitirán el estudio del caso. Así mismo, en cuanto a la inclusión de sustentos fácticos relativos a la terminación del vínculo, señala que ésta se encuentra acreditada con las documentales aportadas como pruebas, dentro de las que se encuentra la carta de terminación del contrato (archivo 012).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si las deficiencias relativas al contenido fáctico de la acción, así como la falta de integración de los apartes subsanados en un solo escrito de demanda, darían lugar a su rechazo o sí, por el contrario, se debe ordenar su admisión y continuar el trámite correspondiente.

Revisado el expediente el Tribunal revocará la decisión de primera instancia, al encontrar cumplidos los requerimientos sustanciales de la demanda que

contempla el artículo 25 del CPTSS. Sobre los *hechos* de la demanda, el artículo 25 numeral 7 del CPTSS exige que “(...) estén *clasificados y enumerados*” de forma tal que la contraparte pueda manifestarse aceptándolos, negándolos o afirmando cuales no le constan, actuaciones que bien puede efectuar la demandada en la forma como se expusieron en la subsanación del libelo, aún cuando su redacción no sea la más afortunada. Como las otras deficiencias que encontró la juez no las contempla la norma, no podían servir de fundamento para el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido el 30 de septiembre de 2021.
2. **ORDENAR** a la Juez Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá que disponga la admisión de la demanda atendiendo a los lineamientos de esta providencia.
3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE WILLIAM ERNESTO SÁNCHEZ AYERBE CONTRA
EMCOSALUD SOCIEDAD CLÍNICA, EL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA S.A. Y
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR los recursos de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

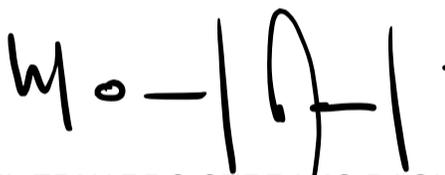
**PROCESO SUMARIO DE AURORA ECHEVERRY REINA CONTRA SALUD
TOTAL EPS J-2018-1854**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN CONTRA MEDIMÁS S.A. Y CAFESALUD EPS S.A.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 00 2021 01626 01

U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Vs. CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN J-2018-2279 CONTRA CAFESALUD EPS EN
LIQUIDACIÓN**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a horizontal line, followed by a period.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN CONTRA MEDIMÁS S.A. Y CAFESALUD EPS EN
LIQUIDACIÓN**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE MÓNICA DEL PILAR INGRID CRISTINA SANTANA
CASTRO CONTRA COMPENSAR EPS J-2018-2253**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE ORQUESTA FILÁRMONICA DE BOGOTÁ J-2018-
2387 CONTRA ALIANSALUD EPS**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
--SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **demandandas** ECOPETROL S.A y CARMEN DEL SOCORRO MANTILLA DE HERNANDEZ (fls. 23 y 256) dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, declaró que la demandante GILMA AURORA CIRO BUSTAMANTE junto con la demandada CARMEN DEL SOCORRO MANTILLA DE HERNANDEZ tienen derecho al pago de la pensión de sobrevivientes, condenando al pago de la mesada, en los porcentajes indicados para cada una, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para acudir en casación de la **demandada**, ECOPETROL S.A, recae, sobre las condenas que le fueron impuestas en las instancias, no obstante vale advertir, que en el presente caso, **el derecho pensional de sobrevivientes que reclama la actora, previamente había sido otorgado a la cónyuge**, por lo que en principio la demandada no tendría interés jurídico toda vez que estaría a su cargo, únicamente, trasladar o fraccionar el pago del mismo derecho ya otorgado, a quien judicialmente se ordené, sin que ello implique un perjuicio adicional que deba liquidarse, pues no es una nueva pensión.

No obstante, no se puede perder de vista que el derecho en discusión presenta incidencias a futuro, lo que hace surgir **una nueva carga para la demandada**, quien debe extender el pago de la pensión por 25 años más, al saber que la expectativa de vida de la cónyuge, a quien previamente había otorgado la pensión, no es la misma de la demandante, en virtud de que la primera nació el 18 de marzo de 1939 (fl.155) y la segunda el 4 de octubre de 1964 (fl.9).

Aclarado lo anterior, la Sala procede a cuantificar la incidencia futura adicional que debe asumir la demandada luego del fallo recurrido, tomando, para efectos de este recurso, el 50%, de la mesada pensional otorgada para el año 2016 (\$8'114.032) sin indexar o actualizar, por 14 mesadas al año y por 25 años en que se incrementa la obligación por causa de la demandante GILMA AURORA CIRO BUSTAMANTE.



Valor del 100% de la mesada	\$ 8'114.032
Valor del 50%,de la mesada	\$ 4'057.016
Mesadas año	14
incidencia futura adicional	25
Total	\$ 1.419'955.600

De otro lado, el interés jurídico para recurrir en casación de la **demandada** CARMEN DEL SOCORRO MANTILLA DE HERNANDEZ, está determinado por monto de los perjuicios irrogados con el fallo recurrido, esto es, la merma en un 50% del valor de la mesada pensional percibida, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, tomando el 50%, de la mesada pensional pagada para el año 2016 (\$8'114.032-fl.83)) sin indexar o actualizar, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.55)	18 de marzo de 1939
Edad fecha de fallo (años)	82
Valor del 100% de la mesada	\$ 8'114.032
Valor del 50%,de la mesada	\$ 4'057.016
Mesadas año	14
Índice	10.0
Total	\$ 567'982.240

Como se observa, las estimaciones realizadas superan los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas.

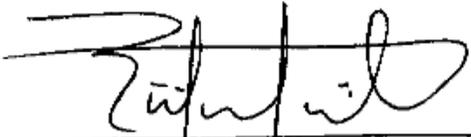
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas CARMEN DEL SOCORRO MANTILLA DE HERNANDEZ y ECOPEPETROL S.A, contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil VEINTIUNO (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

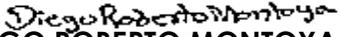
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.